

1.286. La negativa del librado o del aceptante y el pago por intervención, realizado posteriormente, deberán hacerse constar en la misma acta de protesto (art. 304), a requerimiento del tenedor. Pero, como el tenedor, una vez obtenido el pago, poco se preocuparía de tal formalidad, deberá cerciorarse el que interviene, antes de pagar, de si en el protesto se hace mención de estas circunstancias, a fin de obtener de este documento la prueba para su propia justificación y la prueba de la persona por quien realizó la intervención.

¿Podrá la persona que interviene formular el protesto, supliendo así la inactividad del tenedor, y crearse de ese modo, por su propia iniciativa, el medio de justificar su intervención? Puede ocurrir que el tenedor no quiera protestar la letra para no desacreditar al deudor principal, del cual puede ser acreedor por otras cantidades, no queriendo exponerlo, con el protesto, al peligro de una declaración de quiebra. ¿Y, podrá el que interviene hacer lo que el tenedor no hace: desacreditar una letra de cambio que la institución que estudiamos está llamada a salvar del descrédito? Plantear la cuestión es tanto como resolverla, porque no debe darse a una institución una disciplina contraria a su finalidad esencial. Esta conclusión se apoya en los preceptos del Código.

La persona que interviene no puede formular el protesto, porque éste sólo puede hacerse por quien posee la letra, único que está en situación de exhibir el título al deudor y de entregárselo, si paga, con el recibí. El art. 295 del Código de Comercio es terminante: «Cuando el tenedor de la letra obtenga el pago, deberá entregarla con el recibí al pagador»; y todavía lo confirma el art. 288: «La letra de cambio será presentada al pago». El que insta el pago y quiere hacer constar la negativa a efectuarlo, habrá que poseer la letra para protestarla, y todo aquél que no la tiene, como no puede tenerla el que interviene, no puede

nerse. Formulada el protesto, la intervención no salva ya el crédito de la letra y no puede considerarse como un pago privilegiado por el Derecho cambiario. Conforme al texto: Casación Turín, 15 de Julio de 1877 (*Foro, Rep.*, 418 D); Id., 4 de Septiembre de 1901 (*Foro*, 1902, 29); Apelación Turín, 28 de Agosto de 1885 (*Giurispr. ital.*, 1886, 117); Apelación Casale, 24 de Junio de 1877 (*Foro, Rep. voz Effeito cambiario*, núm. 75); Apelación Trani, 17 de Julio de 1911 (*Foro Puglie*, 777); Apelación Génova, 2 de Agosto de 1909 (*Tem. genov.*, 523); Apelación Venecia, 20 de Julio de 1915 (*Foro*, 1916, I, 249); BONELLI: *Comm.*, número 233; y la doctrina alemana: GRUNHUT, II, pág. 476, notas 31-34; LEHMANN, pág. 566, § 140; STAUB, art. 63, §§ 1.º y 6.º; REHBEIN, art. 62, nota 3.º; ADLER, pág. 110. En contra, bajo el Código anterior, concebido de distinto modo, Casación Turin, 21 de Junio de 1882 (*La Legge*, I, 227).

protestarla (1). Por último, el propio Código sella inapelablemente esta doctrina, al disponer en el art. 307: *Ningún acto ejecutado por el tenedor de la letra podrá suplir al protesto.*

El pagador por intervención no puede levantar el protesto, porque su intervención debe consignarse en una letra ya protestada (como declara el art. 302) y porque la declaración de su intervención ha de hacerse constar en el protesto (art. 299) para atenuar los perniciosos efectos que sufriría la letra cuando el protesto no fuese acompañado de la declaración de la intervención, como un complemento del protesto, que haga posible conocer cuáles son las acciones de regreso que quedan extinguidas por virtud de la intervención (art. 301). Si el protesto se omite, la intervención, con sus declaraciones, no tiene ya razón de ser, porque nadie amenaza a los obligados en regreso y porque la omisión del protesto demuestra que la letra está en manos de un acreedor más considerado que el pagador por intervención, que pretendería formularlo.

Por consiguiente, el protesto que, después del pago, hiciese levantar por sí mismo el pagador por intervención, no sería legal, porque no es él legítimo poseedor del título, sino después del protesto. La negativa de pago que le opusiera el librado o el aceptante, sería legítima, porque no está investido de la posesión del título en virtud de una cadena ininterrumpida de endosos. Por tanto, su pago por honor, que presupone una negativa injustificada por parte del obligado principal, no será cambiariamente válido y capaz de conferirle los derechos del pagador por intervención. Si se reconociese al que paga por intervención la facultad de levantar el protesto, podría, desnaturalizando el carácter de su pago, adquirir el derecho de regreso que mediante el pago ordinario había perdido; así, por ejemplo, el domiciliado, invadido por tardía desconfianza hacia el aceptante, podría con el protesto, cambiar en pago por honor el pago efectuado primeramente, logrando de tal modo un derecho de regreso (2).

1.287. Puede el tenedor rehusar el pago parcial ofrecido por aquel que interviene. Este pago desvirtúa la finalidad del pago

(1) Acertadamente dice SUPINO (*Comm.*, 5.ª edición, núm. 396): «Es indudable que el Notario o el alguacil que se dirige a levantar el protesto deberá tener en su poder el título para el caso en que la persona a la cual se hace el requerimiento quiera consentir en el mismo: *Esto no es cuestión de forma, sino de substancia.*»

(2) SUPINO (5.ª edición, núm. 354) sostiene, por el contrario, que el propio pagador por intervención puede levantar el protesto.—Conforme al texto. BONELLI, *Comm.*, núm. 233, y la doctrina alemana: THÖL, § 142, I, pág. 568; GOLDSCHMIDT: *Grundr.*, pág. 273; GRUENEUT, II, pág. 479, nota 35.

por honor, porque no se beneficia al deudor cambiario, sino que se aumenta su descrédito, con la oferta de pagar solamente una parte de su deuda, ni se le evitan los gastos de la cuenta de resaca, sino que a éstos se añadirían los gastos de la intervención por honor. Además, el ejercicio de las dos acciones de regreso, la del tenedor y la del pagador por intervención, resultaría imposible, porque ambos deberían tener simultáneamente en su poder la letra y el protesto. Es cierto que, en las *disposiciones generales* sobre el pago de la letra de cambio, se halla establecido que el tenedor de la letra no puede rehusar el pago parcial (art. 292); pero esta norma excepcional se refiere solamente al pago parcial ofrecido por el aceptante, en tanto que la hipótesis del pago por honor puede verificarse también para una letra no aceptada, después de la negativa del librado (núm. 1.273). Por esto, no obstante la dicción general de la rúbrica (*Del pago*), el contenido singular de la regla debe limitar su aplicación: *regula rubricam vincit* (1).

A esta razón dominante, pueden añadirse otras para demostrar que el pago parcial de la persona que interviene es incompatible con el sistema de la ley.

Y es incompatible:

a) Porque la ley obliga al tenedor de la letra a aceptar el pago parcial sólo cuando existen obligados en regreso (art. 292); la única sanción que se aplica a la negativa del tenedor es la pérdida de la acción de regreso por la cantidad rehusada; por consiguiente, cuando no hay posibilidad de tal sanción, la negativa es lícita;

b) Porque, conforme a la ley, el que interviene se subroga solamente en los *derechos* del tenedor, no en sus obligaciones (artículo 300), y, por lo tanto, tampoco en la obligación de aceptar un pago parcial (2).

c) Porque la ley establece (art. 301) que la intervención libera a todos los obligados cambiarios posteriores a aquel por

(1) Conformes: GRUENHUT, II, pág. 511, nota 19, donde dice que esta solución fué aceptada en la Conferencia por 17 votos contra dos; THÖL, *Protok.*, pág. 141; VIDARI, núm. 6.983; Véase, últimamente, el Proyecto del Convenio Internacional de El Haya, art. 60.—En contra: SUPINO, 5.ª edición, núm. 355; BONELLI, núms. 219, y 234; NAVARRINI, III, 1.236.

(2) Téngase en cuenta también, que en el proyecto preliminar del Código se establecía: «Si el poseedor acepta el pago por intervención, la persona que interviene se subroga en todos los derechos y deberes del poseedor» (art. 297). *Osservazioni e pareri sul Progetto preliminare, allegato al Progetto presentato al Senato*, Firenze, 1878, pág. 369; la palabra *deberes* se suprimió en la redacción definitiva.

quien se interviene, y esta liberación no es posible si el pago es parcial.

d) Porque si la ley prescribe que el librado que se presente a pagar la letra protestada deberá ser preferido a cualquier otro, implícitamente dispone que el librado ofrezca el pago total; de lo contrario resultaría que el librado, al intervenir con el pago parcial, excluiría al tercero, pagador por intervención, dispuesto a pagar por entero, lo cual es cambiariamente absurdo.

1.288. *Personas que pueden intervenir.*—Pueden intervenir tanto los que ya participan en la relación cambiaria como los extraños a la misma. Los más interesados en intervenir son el librador y los endosantes, que, merced a una oportuna intervención, evitan o abrevian la acción de regreso, librándose del descrédito que recaería sobre ellos al quedar desatendida la letra de cambio, y de la excesiva acumulación en los gastos de resaca (1). Puede intervenir también el librado (art. 302), que, no queriendo obligarse cambiariamente para con el librador (art. 268, párrafo 3.º), desea, sin embargo, evitarle el descrédito y los gastos del regreso. Puede intervenir el domiciliado, el cual, por ejemplo, no ha recibido fondos para el pago y quiere reservarse la acción de regreso contra el aceptante, atendiendo por él la letra. Pero ni el aceptante ni el emisor pueden intervenir; y no pueden hacerlo ni en favor de sí mismos ni en favor de otro, porque, siendo deudores para con todos, no pueden restringir su obligación y adquirir un derecho de regreso contra aquellos de quienes son deudores.

1.289. *Obligados a favor de los cuales se puede intervenir.*—Se puede intervenir a favor de todos los obligados cambiarios: del librador, del emisor, de los endosantes y de sus avalistas. Se puede intervenir también a favor del aceptante, si bien el Código no ha previsto esta hipótesis (art. 301), porque teniendo presente *id quod plerumque fit*, no ha considerado el caso de intervención a favor de quien se ha negado a hacer honor a su propia firma. Pero esta intervención, que corta todas las acciones de regreso y deja subsistente la acción cambiaria, sólo contra el aceptante por quien se intervino, se adapta a la finalidad de esta

(1) Apelación Milán, 17 de Febrero de 1885 (*Monit.*, 242); Casación Florencia, 1.º de Diciembre de 1877 (*Annali*, XII, I, 64); BONELLI, *Comm.*, núm. 232; SUPINO, *Comm.*, 5.ª edición, núm. 352 (abandonando, desde la segunda edición, la opinión expresada en la primera, núm. 349, según la cual, aquellos que están ya obligados al pago de la letra, especialmente los endosantes, no pueden intervenir); GRUENHUT, II, págs. 522 y siguientes; STAUB, art. 62, § 6.º

institución mejor que cualquier otra y es justo admitirla (1).

El librador puede intervenir solamente en su favor o por el aceptante; pero no en favor de los endosantes ni de sus avalistas, porque, hallándose ya obligado para con ellos, no puede, por medio de la intervención, adquirir derechos frente a los mismos con el pretexto de intervenir en su favor. Si, recogida por el tenedor la letra de cambio y el protesto, procediese contra el endosante por quien ha atendido la letra, éste podría oponerle el crédito equivalente de que dispone contra él.

Los endosantes pueden intervenir en favor de sí mismos, de los endosantes anteriores, del librador, del emisor y del aceptante; pero no a favor de los endosantes posteriores respecto de los cuales están obligados. Merced a esta intervención, los endosantes escapan a la acción de regreso, y, por tanto, a los gastos de comisiones y corretajes que la misma lleva consigo, adquiriendo el derecho a repetir lo que pagaron contra aquel por quien intervinieron.

Cuando el que interviene no declara a favor de quien lo verifica, la intervención se reputa efectuada en favor del librador. Más radical sería la presunción de que se efectuase en favor del aceptante; pero no puede atribuirse a la persona que interviene la intención de hacerlo por un aceptante que dejó protestar su firma; la ley no lleva su protección al crédito cambiario hasta ese punto (2). Por otra parte, el pago por intervención se configura como un pago hecho en lugar del propio librado o aceptante (núm. 1.283), y como éstos pagan conforme al tenor de la letra en atención al librador, es justo presumir también que el que interviene paga en atención al librador.

1.290. *Concurrencia de varios pagadores por intervención.*—

Cuando son varios los que pretenden intervenir, es preciso distinguir si son indicados o si son terceros. Si son indicados, el portador tiene la obligación de presentar a los mismos la letra para el pago (art. 299 y art. 304, núm. 2), y, por consiguiente, deberá preferirlos, aunque un tercero que intervenga se ofrezca a liberar un mayor número de obligados cambiarios. De esta suerte, la

(1) En el mismo sentido, BONELLI, *Comm.*, núm. 237; MARGHERI, *Trattato*, 3.ª edición, vol. VI, núm. 96; SUPINO, 5.ª edición, núm. 353; VIDARI, núm. 6.974; NAVARRINI, III, 1.324; LYON-CAEN y RENAULT, VI, núm. 336; THÖL, § 136, nota 3; GRUENHUT, pág. 518, nota 2.—En contra: STAUB, art. 62, § 8.º; art. 63, § 4.º; LEHMANN, pág. 567, nota 8; REHBEN, art. 62, § 3.º

(2) Argumento art. 272, párrafo 1.º.—En contra: SUPINO, 5.ª edición, número 353; BONELLI, *Comm.*, núm. 238, los cuales, a falta de declaración, sostienen que el pago deberá presumirse efectuado en favor del aceptante.

función simplificadora de la intervención se sacrifica al formalismo cambiario. Probablemente, el legislador, en atención a los términos del título, ha pensado que el tenedor debía observar el contrato cambiario presentando el título a los indicados, como una condición para la acción de regreso. Tal vez ha pensado que éstos tenían ya a disposición del acreedor los fondos necesarios para el pago y no debían ver frustrados los beneficios que se prometían con el ejercicio de la acción de regreso. Pero más favorece el crédito cambiario la Ordenanza alemana, que, entre todos los que intervienen, ya sean indicados, aceptantes por intervención o terceros, prescribe que se dé la preferencia a aquel que libere el mayor número de obligados (art. 64). Y no puede lamentarse de esta preferencia ninguno de tales obligados, ni aun aquel que designó al indicado, porque, otorgando preferencia a quien libera el mayor número de obligados, él mismo queda liberado de la acción de regreso del pagador por intervención.

1.291. Con escasa lógica, pero con criterio de utilidad práctica, nuestro Código vuelve al sistema alemán, que es adecuado a la función cambiaria de la intervención por honor, cuando prescribe que el librado que ofrece el pago, como tal, después del protesto, deba preferirse a todos los demás (art. 302). El librado que se negó a pagar debiera ser considerado como un tercero, y puesto que la ley da preferencia a los indicados frente a todos los terceros, así también, por respeto a su equivocado sistema, habría debido preferirlos también al librado. Pero, afortunadamente, ha sacrificado la lógica de su sistema y favorecido el crédito cambiario, concediendo al librado la preferencia frente a cualquier otro que intervenga, aunque se trate del aceptante por intervención o del indicado, que podrían liberar a un menor número de obligados, favoreciendo, de esta suerte, la liberación de todos los obligados en regreso.

1.292. Incumbe al que interviene comprobar si fué observada la norma de preferencia contenida en el art. 301, párrafo 3.º, porque el tenedor de la letra, una vez pagado y por quienquiera que sea pagado es indiferente a la suerte de aquel que debe ocupar su puesto. La persona que pretende intervenir y que, de la letra de cambio o del protesto, infiere que fué rechazado un indicado o un tercero, el cual se ofrecía a liberar mayor número de obligados, deberá rehusar su intervención o resignarse a perder el derecho de regreso contra los obligados intermedios entre aquel a quien pretende favorecer y aquel otro a quien hubiese favorecido la intervención del indicado o del tercero, mejor dispuesto.

El art. 272, escrito para el aceptante por honor, al aplicarse al pago por honor, deberá adaptarse a la nueva situación. Mientras que en aquella hipótesis la sanción alcanza al tenedor de la letra, que, después de recogida la firma del aceptante por honor, conserva el título en sus manos, aquí la sanción debe recaer sobre el que interviene, el cual, efectuado el pago por honor, se convierte en poseedor de la letra (1).

El pagador por intervención que no observó la regla de preferencia establecida por el Código, pierde la acción de regreso contra los obligados cambiarios, que habrían quedado liberados con la intervención más favorable. Pero no pierde dicha acción contra aquel que hubiese sido favorecido por esa intervención más extensa, porque, aun cuando se pagase por él, estaría obligado cambiariamente para con la persona que en su favor hubiera intervenido y cuya intervención liberaría solamente a los endosantes posteriores al obligado por quien se intervino (artículo 301). La negativa injustificada a recibir el pago propuesto a su favor, no debe colocarlo en situación mejor que aquella que le habría puesto el pago efectuado por quien quería intervenir por él. Del mismo modo que éste lo habría dejado exonerado a la acción de regreso de aquel que hubiera intervenido en su favor, así también deberá estar sujeto a la acción de regreso que intervino efectiva, aunque indebidamente (2).

1.293. Efectos de la intervención.—Merced al pago por honor, el favorecido con la intervención no queda liberado, sino que adquiere un nuevo acreedor, que ocupa el lugar del tenedor de la letra de cambio. Obtiene un beneficio con aquel, porque el crédito de la letra se restablece por la intervención de la persona que le demuestra confianza y porque la acción de regreso se simplifica, evitándose los gastos que le habría ocasionado la repetición de las resacas de uno a otro endosante, todos ellos autorizados para incluir en la cuenta de resaca derechos de comisión y de corretaje. Se beneficia también, por último, porque el pagador por intervención, ligado probablemente a él por otras relaciones de negocios, por ejemplo, por una cuenta corriente, abandonará completamente la acción de regreso, limitándose a abonar en sus libros el importe de la letra.

(1) La persona que interviene deberá atenerse a lo que resulta de la letra de cambio y del protesto: SUPINO, 5.ª edición, núm. 362; GRUENHUT, II, página 534.

(2) En contra: SUPINO, 5.ª edición, núm. 351.—Conforme al texto, la doctrina y jurisprudencia alemana: GRUENHUT, II, pág. 516; STAUB, art. 62, § 7.ª

1.294. El pagador por intervención que recogió la letra de cambio, tiene derecho a reembolsarse con una letra de resaca contra el favorecido por la intervención, en la que vaya comprendido el derecho de comisión (art. 310 y siguientes), puesto que aquél ejercita la acción del poseedor que obtuvo el pago (artículo 300). La diferencia entre lo que hubo de pagar al tenedor de la letra por capital, intereses y gastos de protesto y lo que puede repetir contra aquél por quien intervino, constituye su retribución.

En el ejercicio de esta acción de regreso aparece el que intervino revestido de la cualidad de acreedor cambiario, siendo, por consiguiente, acreedor autónomo, que ejercita un derecho propio, aun cuando substituya al tenedor satisfecho. Es esta una subrogación de índole cambiaria, que se regula conforme al tenor del título y no ya según la condición personal del poseedor satisfecho. Por lo tanto, las excepciones personales oponibles al tenedor no se pueden oponer al pagador por intervención; si, por ejemplo, el poseedor, como mandatario para el cobro cuenta del tomador, no podía ejercitar contra el mismo una acción cambiaria, sin embargo, el que intervino de buena fe a la obra del título, puede ejercitarla sin temor a la excepción de falta de relación de mandato habria proporcionado al tomador (1). El pagador por intervención que se subrogó en los derechos del tenedor puede, lo mismo que éste, endosar el título con los efectos del endoso posterior al vencimiento. Su derecho de transferir el título se halla formalmente justificado por el protesto, que, complementando la letra de cambio, declara su intervención, y por la ley, que lo subroga en los derechos del tenedor (art. 300). La persona por la cual se intervino podrá oponer al endosatario las excepciones utilizables contra el endosante, porque el endoso posterior al vencimiento produce solamente los efectos de una cesión (2). Por lo demás, si los títulos a la orden se pueden transmitir también por medio de cesión—que es un contrato exento de toda clase de formalidades solemnes—no se comprende cómo puede justificarse la prohibición de ceder los derechos cambiarios derivados de la intervención por un endoso

(1) Apelación de Lucca, 24 de Febrero de 1877; Casación Florencia, 1.º de Diciembre de 1877 (*Annali*, XI, 2, 340; XII, 1, 64; SUPINO, 5.ª edición, número 357; BONELLI, *Comm.*, núm. 236; GRUENHUT, II, pág. 516, nota 34; STAUB, art. 63, § 8.º; REHBEIN, art. 63, § 4.º; ADLER, pág. 117.

(2) Véase núms. 1.149 y siguientes.—El que pagó por honor se subroga en los derechos del tenedor, por manera que la sentencia obtenida por el tenedor deberá considerarse como obtenida por el pagador por intervención: Casación Roma, 12 de Mayo de 1897 (*Foro, Rep.*, 485 C.).

acompañado de la intención de conferir al cesionario los propios derechos (1).

§ 97.—EL PROTESTO.

Sumario.—1.295. Definición.—1.296. Cuándo es necesario.—1.297. Quienes pueden levantar el protesto. Crítica de la ley.—1.298. Los plazos.—1.299. Declaración del deudor registrada. Crítica de la ley.—1.300. Unidad del protesto.—1.301. Protesto único para varias letras de cambio.—1.302. Contenido del protesto.—1.303. Sanciones.—1.304. El funcionario que formula el protesto deberá hallarse provisto de la letra con el recibí y de la facultad de cobrar la letra.—1.305. Requisitos esenciales. El nombre del requirente.—1.306. Nombre del requerido.—1.307. La transcripción de la letra.—1.308. El lugar del protesto.—1.309. Fecha del protesto.—1.310. Contestación del requerido.—1.311. Valor probatorio de las declaraciones efectuadas en el protesto.—1.312. Carácter jurídico de los funcionarios públicos que formulan el protesto.—1.313. Responsabilidad del que hiciere protestar la letra indebidamente.—1.314. Si el Notario y el alguacil (*usciere*) se hallan autorizados para cobrar la letra.—1.315. Protesto ante sí mismo.—1.316. El protesto en las letras domiciliadas.—1.317. La fuerza mayor ¿exime del protesto?—1.318. La cláusula «sin protesto».

1.295. Naturaleza.—El protesto es un documento público y solemne, indispensable para probar el cumplimiento puntual de las diligencias prescritas por la ley para el ejercicio de la acción cambiaria y el resultado de las mismas. Cumple una función meramente probatoria y de conservación del derecho pertenecien-

(1) En contra: SUPINO, 5.ª edición, núm. 359; BONELLI, *Comm.*, núm. 236; MARGHERI, 3.ª edición, vol. VI, núm. 97, VIDARI, núm. 6.990; LYON-CAEN y RENAULT, IV, núm. 339 bis.—GRUENHUT, II, pág. 512, nota 23, admite que el pagador por intervención puede endosar la letra sólo cuando su nombre figure ya en el título como endosante, como un obligado en regreso que recobra la posesión del título y puede endosarlo con los efectos del endoso posterior al vencimiento (véase núm. 1.271). Pero esta solución no corresponde, en mi opinión, a las exigencias lógicas. Si el pagador por intervención, que ya figuraba en el título como endosante, transmite a su endosatario solamente los derechos que le corresponden como pagador por intervención, y, por lo tanto, sólo los derechos que le pertenecen contra aquel por quien intervino, excluyendo los derechos de regreso contra los obligados intermedios, ello significa que verifica el endoso como pagador por intervención y no como endosante, y que, por consiguiente, el que pagó por intervención, como tal, puede efectuar el endoso.

te al poseedor de la letra de cambio; pero, si el deudor no lo consiente, no puede ser complementado o suplido por ningún otro medio de prueba, porque la ley quiso dar a todos los obligados cambiarios la posibilidad de reconocer a simple vista, antes de pagar, si podrá ejercitar, a su vez, el derecho de reembolso.

El protesto por falta de pago tiene, además, por objeto determinar exactamente el contenido de la letra en el momento del vencimiento, o sea cuando el endoso, cambiando su naturaleza, pierde la virtud de transferir un derecho autónomo en cuanto a la prestación cambiaria. De esta suerte, contribuye a impedir el uso indebido del derecho contenido en el título, es decir, que los tenedores posteriores al vencimiento utilicen los privilegios cambiarios en perjuicio del deudor (1).

1.296. El protesto es necesario como condición *sine qua non* para el ejercicio de la acción cambiaria:

a) Del poseedor que exige garantía por falta de aceptación o por inseguridad del aceptante (2).

b) Del poseedor que ejercita la acción de regreso por falta de pago (3).

(1) Para simplificar las formalidades del protesto, surgió recientemente en Alemania un intenso movimiento: véanse STRANZ, *Ein Protest gegen Wechselprotest*, 1903; MONTESSORI, en la *Rivista di Diritto commerciale*, 1904, I, 247, y 1907, I, 167; MAKOWER, en la *Zeitschrift.*, XLI, págs. 361-364; COHN, *ivi*, 1906 (LIX), pág. 104; RIESSER, en *Recht*, 1907, págs. 25 y siguientes; STAUB, en el apéndice a la 5.ª edición del *Kommentar*, varias veces citado (Berlín, 1907); *Annalen*, I, 107 y 387; IV, 190; V, 43; VI, 179; XIII, 63; XVII, 341, y XX, 152 y 393.—Este movimiento ha desembocado en la ley de 30 de Mayo de 1908, que introdujo, juntamente con otras de menor importancia, las siguientes innovaciones en la Ordenanza cambiaria: 1.º, ha establecido la competencia de los funcionarios de Correos para levantar los protestos (art. 87); 2.º, ha suprimido la obligación de protestar las letras domiciliadas para conservar la acción contra el aceptante (art. 44); 3.º, ha simplificado las formalidades del protesto, estableciendo que el protesto por falta de pago habrá de escribirse en la letra de cambio o en una hoja unida a la letra, después del último endoso (art. 88 a), y que los demás protestos se escribirán en una hoja que contendrá la transcripción de la letra o de la copia, y de los endosos estampados en la misma (artículo 88 b).—Este sistema quedaría convenientemente completado si se prescribiera, para fijar el nexo entre la letra y el protesto, que se hiciera mención del mismo en la cambial, por ejemplo, indicando en ella el número del protesto, con la firma del Notario, cuando aquél se escribe en la hoja unida a la letra.

Para el impuesto de timbre sobre las actas de protesto, véase texto único de 6 de Enero de 1918, tarifa, primera parte (Anejo A), arts. 34 y 35.

(2) Arts. 267 y 271, párrafo 3.º, 273, 280, 314 y 315.

(3) Arts. 296, 307, 311, 299, párrafo 2.º, y 280.—Tanto la presentación a la aceptación como el protesto por falta de aceptación son necesarios sólo para el que quiera exigir el afianzamiento; el poseedor que deja de hacer una y otro no perjudica en absoluto la acción de regreso para el pago. Conforme, Apelación Génova, 25 de Junio de 1898 (*Temí genov.*, 405).

c) Del poseedor que entabla la acción directa contra el aceptante o el emisor de una letra domiciliada (1).

d) El protesto es también necesario para hacer constar la fecha de la aceptación o del *visto* en las letras de cambio a un plazo de la vista, cuando el aceptante se haya negado a ponerla (2).

El protesto es potestativo para conservar la acción directa contra el aceptante o el emisor de una letra de cambio no domiciliada. La ley no lo prescribe, y sirve solamente para probar de modo seguro que la letra fué presentada.

1.297. *Quiénes pueden levantar el protesto.*—El protesto puede hacerse por un Notario o por un alguacil, cualquiera que sea el importe de la letra, dentro de los límites de la demarcación territorial a la que están adscritos, en libre concurrencia entre unos y otros. Los funcionarios de correos están autorizados solamente para presentar la letra al pago y para cobrar su importe. Si no lo obtiene deberán entregar el título al Notario o al alguacil para el protesto.

Existe en la práctica el justo deseo de que se conceda a los funcionarios postales la facultad de levantar el protesto, poniendo así al servicio del comercio un organismo administrativo ya sistemáticamente organizado para el cobro y para el transporte del dinero. De este modo el Estado percibiría aquellos derechos que actualmente corresponden a los alguaciles y a los Notarios; podrían reducirse los gastos, y, por último, se eliminarían los inconvenientes que hoy día pueden derivarse de las limitaciones que la ley, la doctrina y la jurisprudencia imponen a las atribuciones de los Notarios, de los alguaciles y de los funcionarios de Correos, esto es, del hecho de que Notarios y alguaciles pueden levantar el protesto pero no pueden efectuar el cobro de la letra (núm. 1.314), mientras que los funcionarios postales pueden cobrar, pero no formular el protesto (3).

1.298. *Los términos para realizar el protesto son todos perentorios.*

(1) Art. 316.—Aunque se lamenten los cuantiosos gastos del protesto, no obstante, el portador suele formularlo aun cuando no es necesario, ya por ignorancia del Derecho, ya por beneficiarse, en perjuicio del deudor, con la reducción de gastos que el Notario suele conceder, especialmente a los Bancos, a los cuales otorga un descuento sobre la tarifa, con tal que se comprometan a utilizar siempre sus servicios.

(2) Art. 263.

(3) Ley de 24 de Diciembre de 1899, texto único de las normas concernientes al servicio de Correos, arts. 67-70; Reglamento general de 10 de Febrero de 1901, arts. 192 y siguientes.

El protesto que acredita la falta de aceptación o la inseguridad del aceptante, debe hacerse antes del vencimiento. Después de éste resulta inútil e ineficaz: el tenedor no puede ya exigir el afianzamiento del pago, desde el momento en que puede exigir directamente el pago.

El protesto que atestigua la fecha de la presentación en las letras a un plazo de la vista y el que acredita la falta de pago en las letras a la vista, deberá hacerse en el término de un año desde la fecha, si no se señaló un término menor por el librador o por los endosantes (1).

El protesto que hace constar la falta de pago deberá efectuarse no más tarde del segundo día no festivo, después del establecido para el pago (art. 296). El que lo practique el mismo día del vencimiento realiza un acto nulo y habrá de satisfacer no sólo los gastos del mismo, sino también la indemnización de los perjuicios que puede haber ocasionado al crédito del deudor (2). El último poseedor de la letra de cambio, como principio de una serie de acreedores eventuales, cuales son los obligados en regreso, tiene el deber de cuidar el derecho de todos mediante la observancia exacta de las distintas formalidades. Si descuida su cumplimiento, no se halla obligado a ningún efectivo resarcimiento de daños, pero pierde su crédito, en lo cual radica la sanción de la ley.

1.299. Por razones de economía, la ley permite substituir el protesto por una declaración negativa, firmada por el deudor en el término establecido para el protesto, la cual puede hacerse en la letra o en documento separado, debiendo registrarse en los dos días siguientes a su fecha (art. 307, párrafo 2.º) (3).

La tolerancia de la ley al admitir la equivalencia de este do-

(1) Arts. 261, 263 y 325, núm. 1.

(2) Véanse los núms. 1.258 y 1.275, art. 296; Casación Palermo, 30 de Diciembre de 1899 (*Foro*, 1900, 490); BONELLI, *Comm.*, núm. 227; DELLA CARLINA, *Monit.*, 1900, 943; SUPINO, 5.ª edición, núm. 325; BOLAFFIO, *Foro*, 1893, 79; *Temi ven.* 1900, 471.—En contrario: MARGHERI, pág. 171; Apelación Palermo, 8 de Febrero de 1895 (*Annali*, 107): «el protesto efectuado el día del vencimiento no sería nulo si el deudor hubiese declarado no querer pagar ni en aquel día ni después»; Casación Palermo, 14 de Noviembre de 1907 (*Dtr. comm.*, 1908, 247).

(3) Con razón observa BOLAFFIO (*Temi ven.*, 1900, 471, letra g) que esta declaración no puede hacer siempre las veces del protesto, porque, en algunos casos, este acto debe hacer constar hechos ajenos al obligado principal: véanse los arts. 270 y 299, y la fórmula diferente empleada en estos artículos respecto a la que usan los arts. 263, 267, 280 y 315, que invocan las formalidades establecidas en la sección VIII, donde, además del protesto, se habla también de una declaración registrada.—En contra: SUPINO, 5.ª edición, núm. 405.

cumento al protesto puede dar lugar al uso indebido de los términos cambiarios. En efecto, el legislador quiere que la declaración sea suscrita, dentro del término señalado para el protesto y registrada en el plazo de dos días, a partir de la fecha de la declaración. De esta suerte, el tenedor que ha perdido la acción de regreso por el transcurso del término fijado para el protesto, puede hacerla revivir con la posible connivencia del librado o del aceptante, que dé a la suscripción la fecha de uno o dos días antes. Debiera ponerse remedio a este abuso restringiendo los plazos para el registro.

Esta formalidad substituye frecuentemente al protesto cuando se trata de letras de cambio de escasa cuantía y, en el caso de quiebra del deudor, para ahorro de gastos.

1.300. Forma.—El protesto contiene el acta de la presentación de la letra efectuada por el funcionario público y de su resultado, y deberá ser único por grande que sea el número de los deudores a los cuales se dirija el requerimiento de pago (artículo 304); la multiplicidad de protestos, además de agravar los gastos, haría más complicado el ejercicio de la acción de regreso. El aumento de gastos derivado de la multiplicidad de protestos, recaería sobre aquel que ha infringido la ley.

1.301. Por la misma razón de economía en los gastos, convendrá hacer también un solo protesto para varias letras presentadas por el mismo tenedor contra el mismo deudor, en cuya hipótesis bastará que se transcriba enteramente el texto de una sola, indicando las divergencias de las demás. Pero no es posible recurrir a este expediente cuando las letras lleven firmas de diversos obligados en regreso, o cuando importen cantidades susceptibles de determinar la competencia de diferentes Jueces, o bien cuando se ofrezca la aceptación o el pago por intervención en alguna de ellas, porque en todos esos casos el protesto tendría que acompañar a las letras en los diferentes caminos que deben recorrer, lo cual no es posible cuando no hay más que un solo protesto (1).

(1) Contorme, X, en el *Monitore*, 1890, 313; BONELLI, *Comm.*, núm. 245; SUPINO, 5.ª edición, núm. 391.—Conforme la doctrina alemana sobre la autoridad de aquel Tribunal Supremo de comercio: *Entscheid.*, II, pág. 216.—Difiere, en cambio, la doctrina alemana, al decidirse es necesaria o no la transcripción total de todas las letras, aunque sean iguales: vid. GRUENERT, II, pág. 52; STAUB, art. 88, § 10.

1.302. No prescribe el Código ni el contenido ni el orden con que se debe redactar el protesto. Indica solamente sus requisitos especiales, remitiendo, para los requisitos comunes a todas las actas notariales y a las diligencias practicadas por los alguaciles, a las leyes que regulan el ejercicio de sus respectivas funciones. Para convencerse de ello, basta observar que el art. 305 no enumera entre los requisitos del protesto la firma del funcionario público, que, sin embargo, constituye una parte esencial del mismo, y que el Reglamento ejecutivo del Código (art. 66), supone, entre los requisitos del protesto, el nombre y el domicilio del requirente, de que se trata solamente en la ley especial del Notariado (1) y en el Reglamento general de la Administración de justicia, donde se regulan las actuaciones de los alguaciles (artículo 191).

1.303. La falta de alguno de los requisitos generales o especiales del protesto no produce la nulidad del mismo, salvo que afecte a su esencia o que lo haga inútil para su objeto (argumento art. 56 del Código de procedimiento civil), como sería, por ejemplo, si no indicase el lugar en que se hizo, o la persona del requirente o del protestado, o si no contuviese la transcripción de la letra (2). Las indicaciones del protesto pueden completarse recíprocamente; pero no se puede recurrir a otras pruebas extrañas al acta o a la letra para completarlo ni tampoco para interpretarlo, porque el que paga a la vista del protesto, debe saber con seguridad, por el mismo, si puede contar con la acción de regreso. La nulidad debe pronunciarse de oficio: el Juez del cual se solicita una condena de naturaleza cambiaria no puede decretarla cuando falten los requisitos esenciales en que debe fundarse (3).

1.304. El funcionario que efectúa el protesto debiera hallarse provisto de la letra de cambio con el recibí y estar autorizado para cobrar su importe (núm. 1.314). De lo contrario, el deudor, que tiene derecho a pagar solamente contra devolución de la letra con el recibí (art. 295), puede rehusar el pago, y el protesto resulta ilegítimo e impropio para servir de punto de apoyo

(1) Ley de 16 de Febrero de 1913 sobre régimen del Notariado, art. 51.

(2) Apelación Génova, 4 de Noviembre de 1893 (*Giurista*, 379); Casación Florencia, 26 de Abril de 1920 (*Ragg. Giur.*, 336); argumento, art. 67 del Reglamento ejecutivo del Código de Comercio.

(3) Conformes, Tribunal Supremo alemán de Comercio: *Entscheid*, VII, 186; XVIII, 378; THÖL, § 89, pág. 311; STAUB, art. 88, § 3.º; GRUENHUT, II, página 499.—Contrarios: SUPINO, 5.ª edición, núm. 401; VIDARI, núm. 7.043.—Una opinión intermedia sigue BONELLI, *Comm.*, núm. 251.

a la acción de regreso. Pero si el deudor, sin reclamar la letra, se niega al pago por otros motivos, por ejemplo, por carecer de fondos, la falta del recibo resulta indiferente, porque los motivos de la negativa demuestran que no era ocasión de cobrar ni de devolver la letra con el recibí (1).

1.305. Requisitos esenciales. Nombre del requirente (Reglamento ejecutivo, art. 66, núm. 2.º).—Cuando el protesto tiene por objeto el pago, el requirente deberá ser, bajo pena de nulidad, el legítimo poseedor del título (núm. 1.261); si tiene por objeto la aceptación, basta que sea cualquier tenedor del título (número 1.172). No se da satisfacción al precepto de la ley designando al requirente con las palabras: «el último endosatario», «el librador», porque la ley exige su nombre y apellido; el Notario y el alguacil no son Jueces competentes respecto a la condición jurídica del requirente. Deberá indicarse el nombre de aquel cuyo derecho se pretende asegurar, sin que sea preciso añadir el nombre de su encargado; así, si la oficina de Correos, después de presentar inútilmente la letra, transmite al Notario el encargo de efectuar el protesto, se puede omitir el indicar la intervención de la oficina postal.

1.306. Nombre del requerido. (Código de Comercio, art. 305, núm. 2.º; Reglamento para su ejecución, art. 66, núm. 3.º).—También éste deberá ser indicado claramente. Cualquier ambigüedad respecto a este nombre produce la nulidad del protesto. En caso de que el Notario encuentre a alguna persona, indicará quién es, no pudiendo limitarse a declarar que habló con la Sociedad, o con la Caja de Ahorro, porque la ley quiere que se designe la persona física a la cual se dirigió el requerimiento y de la que se obtuvo la respuesta (2). Ni el Notario ni el alguacil están obligados a cerciorarse de la identidad del que contesta, y aunque hubiese dado un nombre o alegado una cualidad falsa, el protesto sería igualmente eficaz, porque la persona a quien se dirige el protesto sería culpable de no encontrarse en el lugar del pago o de no haber dejado en él un representante suyo (3).

(1) Casación Florencia, 8 de Abril de 1889 (*Temi ven.*, 267).

(2) El Tribunal Supremo alemán de Comercio declaró varias veces nulo el protesto formulado contra una Sociedad por acciones en el que no se indicaba la persona física a la que se había hecho el requerimiento: *Entscheid.*, XIV, página 161; XV, 207.—El protesto puede hacerse válidamente ante el cajero de un establecimiento de crédito: Casación Nápoles, 16 de Junio de 1887 (*Foro*, 1.124); Casación Roma, 28 de Mayo de 1895 (*Foro*, 1.028); Apelación Perugia, 29 de Marzo de 1894 (*Foro*, 899).

(3) Tribunal Supremo alemán de Comercio: *Entscheid.*, XVII, pág. 29,

1.307. *La transcripción de la letra de cambio.* (Código de Comercio, art. 305, núm. 1.º).—El funcionario otorgante del protesto deberá reproducir literalmente en el mismo la letra protestada; y puede copiarla tanto el principio, como al final o al dorso del protesto, con tal que la enlace al texto del documento por medio de su firma. Cuanto más completa sea la reproducción, tanto mejor atenderá el Notario a su obligación de fijar la identidad de la letra protestada respecto a aquella de que se haga uso en el regreso o en juicio. Aun cuando no sea necesaria la reproducción de los signos no cambiarios puestos por el tenedor para servicio de su hacienda, como timbres, números, referencias a los registros o a la fianza prestada, podrá, no obstante, contribuir también a establecer la identidad de la letra. Alguna inexactitud cometida al reproducir las firmas, o alguna omisión en los endosos, por ejemplo, no invalidan el protesto, si no alcanzan a introducir la duda respecto a la pertenencia de la letra al protesto (1). Las adiciones y las modificaciones que se pueden hacer a la letra de cambio después del protesto, llenando los endosos en blanco (art. 258, párrafo 2.º), los endosos nuevos (art. 260) o la cancelación de alguno, no destruyen la correlación originaria.

1.308. *Lugar del protesto* (Código de Comercio, art. 305, núm. 2; Reglamento ejecutivo, art. 66, núm. 1).—La letra deberá presentarse al pago en el municipio en ella indicado (art. 288), bien que la indicación sea explícita (art. 251, núm. 6), bien que resulte por presunción de ley, de la residencia del librado o del lugar de emisión (art. 253) (2).

El lugar de pago, que constituye un elemento esencial del contrato de cambio no puede modificarse tampoco por acuerdo del tenedor con el aceptante, porque la aceptación es irrevocable y, por consiguiente, inmutable (art. 265). El protesto levantado fuera de dicho lugar, esto es, de aquel municipio, sería ineficaz para fundar la acción de regreso, aun cuando aquel a quien se dirija el protesto no hubiese puesto ninguna dificultad para ser requerido de pago fuera del lugar indicado en la letra, o hubiese declarado explícitamente tener por válido aquel requerimiento

(1) Se infiere que éste es el pensamiento inspirador de la ley, de que la misma, en el caso de extravío, se contenta con una descripción de la letra: art. 305, párrafo 2.º.—Conformes: Casación Florencia, 18 de Julio de 1878 (*Annali*, 1878, I, 508); Apelación Nápoles, 3 de Febrero de 1888 (*Filangieri*, 541); Apelación Milán, 20 de Octubre de 1896 (*Monit.*, 1897, 93); *THÉL.*, § 89; *STAUB*, art. 88, §§ 4-9; *GRUENHUT*, II, pág. 51.

(2) Conforme Apelación Palermo, 26 de Mayo de 1906 (*Circ. giurid.*, 193).

o hubiese trasladado allí realmente su propio domicilio. Basta considerar que en dicho punto puede algún corresponsal del librador o de los endosantes tener el encargo o la intención de intervenir por honor, y que el librado puede tener interés en desplazar el lugar del protesto a fin de evitar su publicidad y las sanciones que lo acompañan (arts. 689 y 684), para comprender el daño que una alteración convencional del domicilio cambiario puede ocasionar (1).

Debe protestarse la letra en el lugar indicado en la misma para el pago, aunque el librado no la hubiese aceptado ni tuviese en él su residencia (art. 264); en tal caso el protesto se hará *al viento*, en cualquier localidad, por ejemplo, en la misma oficina del Notario, pero siempre en el lugar, esto es, en el municipio establecido por la letra para el pago. La circunstancia de que el poseedor no utilizó su facultad de presentarla a la aceptación o de que el librado se negó a aceptarla, no altera el derecho del poseedor a tener la cantidad cambiaria en el lugar en que fué ofrecida originariamente por el librador. Si no obtiene el pago, se lo procurará mediante resaca contra alguno de los obligados en regreso (2).

Establecido este punto de manera incontestable, la ley toma en consideración *la localidad, la dirección*, que, dentro del lugar geográfico indicado en la letra, deberá constituir el domicilio del pago y, en su caso, del protesto. La ley concede naturalmente la preferencia a la dirección escrita en la letra: a la Bolsa, a la casa, a la oficina que en la misma se menciona; después, al lugar donde el deudor tiene su residencia, ya sea casa o negocio, y después, subsidiariamente, al lugar en donde habita, aunque sea provisionalmente, como en un hotel; y sólo cuando no tenga dentro del municipio designado como lugar de pago ni residencia, ni habitación, la ley ordena buscarlo en su último domicilio conocido, donde acaso el deudor habrá dejado instrucciones; y no en el *nuevo*, esto es, en otra ciudad a donde hubiese trasladado su domicilio, porque éste quedaría fuera del lugar establecido para

(1) Conformes: BONELLI, *Comm.*, núm. 290; SUPINO, 5.ª edición, núm. 382; GRUENHUT, II, pág. 64, nota 47; pág. 69, nota 60; Tribunal Supremo alemán de Comercio: *Enstcheid.*, XIV, 118, 121; XXI, 148; STAUB, art. 88, § 45, y toda la jurisprudencia allí citada.—Según la reciente ley germánica de 30 de Mayo de 1908 sobre los protestos cambiarios, el protesto, con consentimiento del deudor, puede también formularse en lugar distinto del de pago, pero *próximo* a él a los efectos de la ley, la cual concede al Consejo Federal la facultad de determinar cuáles son los lugares *próximos* según la ley, publicando la relación de los mismos en la *Gaceta oficial del Imperio* (art. 91 a) de la *Wechselordnung*).

(2) SUPINO, 5.ª edición, núms. 383-386; GRUENHUT, II, pág. 60, nota 37; pág. 231, nota 7.

el pago de la letra. De esta suerte, la ley, mediante estas indicaciones subordinadas, respeta los términos de la letra de cambio y suple su silencio al guiar los pasos del Notario.

La dirección (suburbio, barrio, calle, número de la casa) indicada en la letra no forma parte de sus requisitos esenciales ni tiene la misma naturaleza fija e inmutable de la designación relativa al lugar del pago, debiendo considerarse como una dirección puesta para facilitar el encuentro del deudor, para distinguir al deudor de las personas homónimas. Por consiguiente, si el deudor ha cambiado de casa, si la dirección dada por la letra es equivocada, deberá prescindirse de la dirección errónea indicada en la misma, y buscarlo en la morada efectiva (1).

El deudor tiene derecho a que el Notario siga el orden de los lugares indicados en la ley. Podrá rechazar el requerimiento que se le haga en el lugar en que se encuentre, por ejemplo, en un *club*, si tiene una residencia, porque tiene derecho a contestar después de haber consultado sus registros, a los empleados, la situación de su caja. Una negativa, justificada con esta respuesta, es lícita, y el protesto que la reproduce no dará lugar a la acción de regreso.

Por el contrario, de acuerdo con el requerido, el protesto puede levantarse en cualquier localidad, dentro del municipio fijado para el pago, porque la indicación del art. 304, núm. 1.º, se ha establecido para tutelarlos, pudiendo renunciarlos. Y todavía si él, o un legítimo representante suyo, rehusa el pago por cualesquiera otros motivos, por ejemplo, por carencia de fondos, se entiende que aceptó como legítimo domicilio aquel en que contestó (2). Pero, si la misma respuesta es dada por quien no lo representa, el protesto sería ineficaz, porque este último no estaría facultado para renunciar a las garantías dadas por la ley a aquel contra quien el protesto se dirige, a fin de que el requerimiento se haga en forma legal.

No solamente debe hacerse el protesto en los lugares y según el orden prescrito por la ley, sino que debe mencionar esta circunstancia (3).

(1) Se infiere del último apartado del art. 304.—Conformes: SUPINO, 5.ª edición, núm. 382; GRUENHUT, pág. 65, nota 50; STAUB, art. 91, § 2.ª.—En contra: BONELLI, *Comm.*, núm. 210 *bis* y autores allí citados, nota 4, pág. 408.

(2) Casación Florencia, 8 de Abril de 1889 (*Temi ven.*, 267); Casación Roma, 28 de Mayo de 1895 (*Foro*, 1.027); Apelación Perusa, 29 de Marzo de 1894 (*Foro*, 809); BONELLI, *Comm.*, núm. 210 *bis*; SUPINO, 5.ª edición, núm. 379; STAUB, art. 92, § 16; GRUENHUT, II, pág. 64, notas 47-49, y la jurisprudencia allí citada.

(3) Argumento art. 305, núm. 2.º; Reglamento ejecutivo, art. 66, núm. 1.º

1.309. La fecha. (Código de Comercio, art. 305, núm. 2.º; Reglamento ejecutivo, art. 66, núm. 1.º).—La fecha del protesto deberá expresar el lugar (municipio), el día, el mes y el año en que se redacta (art. 55). No es preciso que se escriba en el lugar donde ha sido otorgado; puede hacerse más tarde en el despacho del Notario o del alguacil. Tampoco se requiere que exprese la hora; pero si la irregularidad de la hora constituye el motivo de la negativa, el Notario deberá indicarla en el protesto (art. 305, número 3.º). Ante el silencio del protesto, se presumirá que ha sido efectuado en debida hora (*praesumptio legalitatis*). La legitimidad de la hora se determina por los usos locales (art. 1.º); en defecto de uso, deberá determinarse, por analogía, conforme al art. 42 del Código de procedimiento civil (1). Con consentimiento de la persona contra quien se dirige el protesto o de su representante legítimo, el protesto puede hacerse a cualquier hora, y dará implícitamente su consentimiento, al aducir otros motivos de su negativa (2). Si no ha convalidado la irregularidad, el requerido mediante el protesto puede probar siempre que no fué otorgado en hora legal.

1.310. Contestación del requerido. (Código de Comercio art. 305, núm. 3.º; Reglamento ejecutivo, art. 66, núm. 5.º).—El protesto deberá indicar sumariamente la contestación dada al Notario otorgante, o decir los motivos por los cuales no se obtuvo ninguna. Motivo frecuente de este silencio será la imposibilidad de hallar al deudor. Para que este motivo haga legítimo el protesto, el funcionario otorgante deberá hacer las averiguaciones necesarias para encontrar su residencia, morada o el último domicilio conocido, pidiendo noticias de él, por ejemplo, en la oficina municipal de registro de habitantes, donde se deberían registrar todos los cambios de residencia, y deberá declarar en

(1) La Casación de Roma (6 de Noviembre de 1879; *La Legge*, 1880, I, 3, y 28 de Mayo de 1895; *Foro*, 1.027) sostuvo la aplicación, en todo caso, de la disposición del Código de procedimiento civil.—Conforme al texto: MARGHERI, *Trattato*, 3.ª edición, vol. VI, pág. 172; Apelación Florencia, 5 de Mayo de 1874; Casación Florencia, 18 de Febrero de 1873 (*Annali*, 1874, II, 162; 1873, I, 86).—En contra: Casación Florencia, 30 de Diciembre de 1909 (*Foro*, 1910, 99), según la cual el art. 42 del Código de procedimiento civil no es aplicable al protesto.—Véase también BONELLI, núm. 244.—Naturalmente, deberá tenerse en cuenta los usos locales, no los usos o de los Reglamentos de una institución determinada, que no son fuente legislativa.

(2) Conforme BONELLI, núm. 244; Tribunal Supremo alemán de comercio, *Entscheid.*, XVII, pág. 59; GRAUENHUT, II, pág. 72, nota 68; STAUB, art. 88, § 51; art. 41, § 11.

el protesto el resultado de sus averiguaciones (1). Si no consigue descubrir ni una ni otra, podrá hacer el protesto en cualquier lugar, incluso en su propio despacho.

Cuando el Notario ha descubierto la residencia, la habitación o el último domicilio del deudor, no está obligado a esperarlo ni a volver a él, sino que puede levantar inmediatamente el protesto (art. 290). Podrá contentarse con la contestación que le dé el dependiente, criado o portero, y si éstos le responden que el deudor no está, o que no quiere recibir, el Notario no está obligado ni a buscarlo en otro sitio, ni a buscarlo en la casa. Era deber del deudor estar preparado para el pago o encargar a alguien de la defensa de su crédito: el acreedor ha hecho bastante cuando lo hizo requerir en el lugar donde debe tratar sus propios negocios.

1.311. Las declaraciones hechas al Notario, por las que el deudor reconoce la existencia de la deuda, hacen fe contra él, como efectuadas a un funcionario público que se halla encargado de recoger los motivos de su negativa (Código de Comercio, artículo 305, núm. 3.º; Reglamento ejecutivo, art. 66, núm. 5.º). Pero, como las afirmaciones contenidas en documento público pueden impugnarse por medio de pruebas contrarias, así también el deudor podrá impugnar sus declaraciones, y podrá impugnarlas, aunque confiadas a la escritura, por medio de testigos, puesto que se trata de materia mercantil (2).

1.312. El Notario y el alguacil deben considerarse como funcionarios públicos designados por la ley para hacer constar la presentación de la letra de cambio al deudor y su negativa a la aceptación o al pago. Como funcionarios públicos, no pueden negarse a cumplir su ministerio ni aun cuando se trate de quien no aparezca como legítimo poseedor ni si han transcurrido los plazos para efectuarlo. Ni el Notario ni el alguacil pueden juzgar de los derechos del poseedor: si éste obra indebidamente, pagará con los gastos del protesto y con su responsabilidad el requerimiento ilegítimo que puede haber dañado el crédito del deudor (3).

(1) La obligación de hacer estas averiguaciones existe aún cuando la letra contenga la dirección de la persona a quien se formula el protesto, porque puede estar equivocada o haber cambiado de domicilio: argumento art. 304, párrafo 2.º

(2) Código civil, art. 1.318; Código de Comercio, art. 44.

(3) La negativa sería tanto más injustificada cuanto que el tenedor podrá hacer levantar el protesto para declarar en mora al deudor y no para conservar la acción de regreso, ya perdida.

El Notario y el alguacil deberán atenerse a las instrucciones del requirente (argumento obtenido del art. 356). A falta de prueba en contrario, se debe presumir que el requirente no añadió ninguna instrucción a la solicitud del protesto, porque la misión del funcionario está ya determinada en la ley. De su culpa responden el alguacil y el Notario frente al requirente y frente al requerido, no respecto a los demás obligados en regreso, que, por razón de la nulidad del protesto, quedan liberados (1).

1.313. El que hace otorgar un protesto infringiendo los acuerdos celebrados con el deudor, es responsable de los daños materiales y morales que le ha ocasionado. Y el daño que puede causar un protesto es obvio, sólo con tener en cuenta que el art. 689 obliga a Notarios y alguaciles a transmitir al Presidente del Tribunal una relación de los protestos otorgados por falta de pago de la obligación cambiaria; que estas relaciones son públicas y se publican periódicamente por la prensa, y que, a consecuencia de los protestos, el Tribunal puede declarar la quiebra de los comerciantes (2).

En general, puede afirmarse que no perjudican al crédito del comerciante los protestos que acreditan la falta de aceptación o la falta de pago de una letra no aceptada. En este caso, la exhibición del título al librado no asegura una obligación protestada (art. 689), y no significa más que una invitación a aceptar o a pagar; si el librado la rechaza no es él, sino el librador el que queda perjudicado, porque no fué atendida su invitación y deberá pagar al banquero la provisión y al Notario los gastos del protesto. Por otra parte, no se da publicidad alguna a estos protes-

(1) Apelación Milán, 29 de Enero de 1896 (*Monit.*, 266; alguacil responsable por haber protestado la letra ante el librador en lugar del librado); Apelación Turín, 11 de Septiembre de 1901 (*Monit.*, 1902, 135).

(2) La responsabilidad civil del que hace levantar el protesto indebidamente se acepta unánimemente, sin discusión: véanse Apelación Milán, 8 de Marzo de 1898 (*Monit.*, 309); Id., 27 de Marzo de 1900 (*Monit.*, 410); Apelación Venecia, 12 de Mayo de 1903 (*Temi*, 541); Casación Florencia, 5 de Mayo de 1904 (*Temi*, 458); Apelación Turín, 5 de Junio de 1906 (*Monit.*, 813); Apelación Florencia, 29 de Enero de 1907 (*Dir. comm.*, 531); Apelación Módena, 4 de Diciembre de 1906 (*Monit.*, 1907, 431); Apelación Bolonia, 6 de Diciembre de 1909 (*Monit.*, 1910, 512).—La responsabilidad alcanza también a los redactores de Boletines de protestos equivocados de manera culpable: Apelación Nápoles, 14 de Septiembre de 1910 (*Foro Rep.*, voz *Responsabilità etvile*, núm. 51); Apelación Milán, 3 de Mayo de 1892 (*Monit.*, 509); Id., 27 de Marzo de 1900 (*Id.*, 410).—Se excluirá sólo si existe culpa en el deudor, cuando, por ejemplo, escribió el vencimiento de manera equívoca: Casación Roma, 29 de Marzo de 1897 (*Giurispr. ital.*, 532).—En contra, Apelación Génova, 27 de Enero de 1890 (*Monit.*, 497).

tos ni se establece sanción alguna que pueda afectar al librado, por lo cual es infundado hablar de daño moral que se le produzca con ellos (1).

1.314. El Notario y el alguacil encargados del protesto no están autorizados para el cobro, porque, del encargo de realizar un acto de mera conservación, cual es el protesto, no se puede inferir el de cobrar, liberando al deudor. Se dirá que todo mandato mercantil comprende todos los actos necesarios para su ejecución (art. 350) y que el protesto, esto es, la comprobación auténtica de la negativa de pago, será legítimo sólo cuando se ofrece al deudor la posibilidad de pagar. Pero conviene responder que ni el alguacil ni el Notario pueden considerarse mandatarios, cuando cumplen en nombre propio una función de su ministerio, aunque sea en interés del requirente (2); son arrendadores de obra, y el servicio arrendado para verificar un protesto no puede extenderse a una función completamente distinta, como es la de cobrar y liberar al deudor. Puede contestarse también que el acreedor deberá dar recibo en la letra de cambio (art. 295), y que no hay razón alguna para creer que le haya dado este encargo al alguacil o al Notario. No es tampoco cierto que, de la entrega de la letra pueda deducirse con seguridad la intención de conferir el mandato de cobro, porque, en realidad, tal entrega se efectúa después de haber intentado inútilmente obtener el pago en forma amistosa, y cuando se cree que el pago no se hará ni al Notario ni al alguacil. Tampoco es exacto que del encargo de realizar el protesto pueda inferirse, como condición necesaria para hacerlo legalmente, la facultad de cobrar, porque el Notario, cuando le es ofrecido el pago, puede pedir telegráfica o telefónicamente la autorización para cobrar, o solicitar del requirente el envío de un dependiente

(1) Por circular de 28 de Junio de 1884, el Ministerio de Gracia y Justicia (*Dir. comm.*, 1884, 605) advertía a los Alguaciles y a los Notarios que no comunicasen los protestos por falta de aceptación; pero la Casación de Florencia (14 de Febrero de 1907, *Rivista di dir. comm.*, 204, con nota contraria de V. DE ROSSI) ha resuelto en sentido opuesto. Véase también en sentido contrario a esta decisión, que confirma, en este punto, la de la Apelación de Florencia de 11 de Marzo de 1905 (*Rivista*, cit. 362, con nota en contrario de G. MAGRI, SRAFFA en la *Rivista di dir. comm.*, 1907, I, págs. 78 y siguientes: y, por el contrario, en sentido favorable a la decisión mencionada, MONTESSORI, *Tem.*, 1907, 253.—Conforme al texto, Apelación Turín, 11 de Septiembre de 1901 (*Monit.*, 1902, 135); Apelación Milán, 27 de Marzo de 1906 (*Monit.*, 410); Id., 6 de Octubre de 1910 (*Monit.*, 1911, 53); Apelación Lucca, 13 de Marzo de 1908 (*Foro, Rep.*, voz *Effetto cambiario*, núm. 86; Apelación Roma, 13 de Julio de 1907 (*Rass. comm.*, 176).

(2) AUBRY Y RAU, IV, § 410, nota 2; § 414, nota 3; LAURENT, XVII, número 531; XXVII, núm. 333; GUILLOUAR: *Mandat.*, núm. 160.

autorizado para el cobro, ya que los términos concedidos por la ley permiten tales medidas. Si el requirente hubiese querido conferirle la facultad de cobrar, le habría dado la letra con recibí, instrumento indispensable para obtener el pago (art. 295); si falta el recibo, ello significa que el acreedor no espera el pago, por lo cual no ha pensado en conferir el mandato de cobro. Además, confiando al alguacil o al Notario la letra de cambio, el acreedor les ha entregado un título que no tiene para ellos valor alguno, que no podrían utilizar en beneficio propio sin cometer una falsedad, esto es, sin falsificar hábilmente la firma del acreedor mismo que figure como tomador o como último endosatario; deducir de la simple entrega de este título, entrega impuesta por la ley, la confianza necesaria para atribuir la facultad de cobrar cantidades, a veces de extraordinaria cuantía, es una arbitrariedad lógica que también la seguridad del comercio condena (1).

Si el deudor a quien se dirige el protesto opone al Notario su carencia de mandato para cobrar, el Notario deberá participarlo inmediatamente al requirente, al objeto de que le otorgue la facultad de cobrar o envíe una persona autorizada para hacerlo (arg., art. 353). Si el deudor paga, los gastos del Notario recaerán sobre el requirente, que hizo presentar por primera vez la letra por medio de aquel (núm. 1.259); por el contrario, serán de cargo del requerido, si éste rehusó el pago ante el requerimiento previo y particular del legítimo poseedor del título. En virtud de la oferta de pago hecha por el deudor, puede el Notario suspender el protesto, que resultaría inútil, esperando que el requirente dé instrucciones para el cobro; y si, por consecuencia del retraso, transcurren los términos para el protesto, el daño deberá

(1) En contra: BONELLI, *Comm.*, núm. 243 bis; GIORGI, 7.ª edición, vol. VII, 77, nota 2; AUBRY y RAU, IV, § 317, nota 6; CESAREO-CONSOLO: *Trattato dell'espropriazione*, II, pág. 470; DETTORI, *Dell'esecuzione sovra i beni mobili*, núm. 22 (estos últimos admiten todas las facultades para el cobro en el alguacil, no en el Notario).—No se puede, ciertamente, argumentar a favor de la tesis contraria con la doctrina y con la jurisprudencia dominantes, que reconocen al alguacil encargado de la ejecución la facultad de recibir el pago, porque una cosa es un acto conservativo, como el protesto, que puede realizarse por plazo de dos días, y otra cosa es un acto improrrogable de ejecución, como el embargo.—También en Alemania prevalecía la opinión aceptada en el texto: STAUB, art. 87 §§ 14 y 15; H. O. LEHMANN, § 133, pág. 537; PAPPENHEIM: *Goldschmidt's Zeitschrift*, XLII, pág. 312; XLIV, 606; GRUENHUT, II, pág. 82.—En contra: GOLDSCHMIDT, *Grundriss*, pág. 273; LADENBURG, en *Buch's Archiv*, XLII, pág. 93; CANSTEIN, pág. 338, nota 42. Pero la ley de 30 de Mayo de 1908 sobre los protestos ha resuelto la cuestión en sentido contrario al texto, estableciendo que el pago pueda hacerse al Notario o funcionario postal encargado del protesto, y que de tal facultad no pueda privarse al funcionario encargado del protesto (art. 89 de la W. O.).

recaer sobre el requirente, que no tomó en tiempo sus medidas para el cobro.

Pero si, como suele ocurrir, el requerido aduce otros motivos de su negativa, la falta de autorización para el cobro no perjudica al protesto: tal defecto se ha demostrado ser indiferente porque no se presentó ocasión de usar de la autorización.

1.315. *Protesto ante sí mismo.*—No hay duda de que el último tenedor de la letra, el cual esté al mismo tiempo designado para pagarla como librado, indicado o domiciliado, deberá levantar el protesto ante sí mismo, para ejercitar la acción de regreso. La ley está terminante: ningún acto puede hacer las veces del protesto (art. 307). Tal protesto servirá para determinar las intenciones de la persona indicada para el pago, en el día del vencimiento; para hacer constar definitivamente la situación jurídica de la letra en aquel día, merced a la copia literal que deberá hacerse en el acta de protesto, y, por último, para poner a salvo los derechos de regreso de los indicados, del aceptante por honor y de los terceros que pagan por intervención (art. 299).

1.316. Más dudoso aparece este otro problema: si el protesto es necesario para conservar la acción contra el aceptante o el emisor en las letras domiciliadas, cuando el poseedor sea el mismo domiciliado. La cuestión debe resolverse afirmativamente, porque el texto del art. 316 de modo explícito exige el protesto siempre que la letra es pagadera por una persona distinta del aceptante o del emisor, y como tal continúa el domiciliado, aunque tenga que pagarse a sí mismo. Dícese que este protesto es superfluo porque el aceptante sabe que no ha hecho la provisión y, por consiguiente, que no puede contar con la extinción del título. Pero en las relaciones de negocios, en especial de cuenta corriente, que pueden existir entre aceptante y domiciliado, puede convenir al primero y a sus acreedores que se establezca de manera indudable si la letra fué o no extinguida. Añádase, que el protesto proporciona medio a los terceros de intervenir a favor del aceptante para restablecer su crédito. Por último, mediante la transcripción de la letra, determina su estado el día del vencimiento, y, por tanto, impide que el tenedor de la letra perjudicada por falta de protesto, la endose al domiciliado con posterioridad al vencimiento o borre los endosos posteriores a un endoso en blanco, haciendo revivir en beneficio del domiciliado aquel derecho que se había extinguido ya. El protesto evita al aceptante y al emisor la difícil prueba de este abuso (1).

(1) Conforme una doctrina muy autorizada, en Italia y en Alemania: FRAN-

Pero si el domiciliado y tenedor ostenta también la cualidad de librador o de tomador, entonces se puede afirmar que la letra de cambio no es realmente una letra domiciliada, y que, escogiendo el domicilio del librador o del tomador, el aceptante ha querido efectuar el pago por sí mismo (art. 264); que ha aceptado la obligación de llevar a dicha residencia la cantidad cambiaria, porque, conforme al desenvolvimiento normal de los negocios, cuando se contrae una deuda no se encarga al acreedor de pagarse a sí mismo, sino que se tiene el propósito de pagarla directamente.

En tal hipótesis el domiciliado, que sea al propio tiempo librador o tomador de la letra que tiene en su poder, conserva la acción cambiaria contra el aceptante y el emisor, aun sin formular el protesto, porque la obligación del protesto está limitada por la doctrina más autorizada únicamente a las letras de cambio en que el pago debe hacerse *por medio* de una persona distinta del aceptante o del emisor, y la elección de domicilio *cerca de un tercero* convierte a la letra en domiciliada sólo cuando aquel *cerca de (presso)* pueda y deba interpretarse como un encargo dado a ese tercero de efectuar el pago (núms. 1.091 y siguientes) (I).

CHI, separ. del *Filangieri*, 1887, págs. 19 y 20; DELLA CARLINA: *Monit.*, XXXI, (1890), págs. 621 y siguientes; *idem*, XLI (1900), 941 y siguientes; MANARA, *separata de la Giurispr. ital.*, 1892, págs. 9 y siguientes; MANDOLESI: *Foro*, 1899, 1385, donde se cita abundantemente la doctrina y la jurisprudencia italiana; THÖL, § 162, pág. 645; LERMANN, § 136, pág. 544; STAUB, art. 43, § 5.º; REHBEIN, arts. 41-55, núm. 14; GRUENHUT, II, págs. 235 y siguientes; Casación Turín, 25 de Abril de 1891 (*Foro*, 983); Casación Florencia, 20 de Febrero de 1890 (*Foro*, 1.288); Casación Florencia, 17 de Noviembre de 1902 (*Temi ven.*, 888); Tribunal Supremo del Imperio alemán, *Entscheid.*, V II, 89; IX, 421; XI, 188; XIV, 160; XV, 208.—En contra: SUPINO, 5.ª edición, *na.º*. 470; BOLAFFIO, *Temi ven.*, 1885, pág. 349; MARCHIERI, *Trattato*, vol. III, núm. 134.

(1) Las divergencias en nuestra jurisprudencia desaparecen casi enteramente cuando se distingue el caso en que el domiciliado sea también librador o tomador de la letra de los restantes casos; porque casi todos las sentencias que reputaron innecesario el protesto se refieren a casos en que el tenedor, además de la cualidad de domiciliado, tenía la de librador o de tomador: véanse Apelación Turín, 5 de Septiembre de 1906 (*Giurispr. ital.*, 1506); Casación Roma, 24 de Mayo de 1899 (*Foro*, 1.386); *id.*, 10 de Marzo de 1891 (*Id.*, 537); Apelación Cagliari, 14 de Abril de 1898 (*Monit.*, 631); Apelación Milán, 10 de Abril de 1895 (*Monit.*, 472); Apelación Génova, 23 de Febrero de 1895 (*Temi genov.*, 176); *Id.*, 8 de Octubre de 1891 (*Monit.*, 1892, 180); Apelación Turín, 20 de Abril de 1891 (*Temi genov.*, 633), y las demás sentencias citadas en estos periódicos. Según DELLA CARLINA (*Monit.*, 1900, 942), la distinción propuesta en el texto ocurre en el error de atribuir al aceptante la intención de crear una letra no domiciliada, cuando el aceptante no sabe ni puede saber, en el momento de la aceptación, si la letra se encontrará al vencimiento en manos del tomador o del librador. Pero el aceptante que firma una letra en que el librador o el tomador,

Cuando el librador o el emisor figuran como domiciliador, el tercer poseedor de la letra deberá presentarse en el domicilio elegido para efectuar el pago; y si el librador o el emisor pagan sin protesto, la letra se extingue y el librador pierde la acción cambiaria contra el aceptante (1).

1.317. Fuerza mayor.—La fuerza mayor que impide la celebración del protesto, recae irremediamente sobre el tenedor de la letra de cambio. Los obligados en regreso quedan liberados, porque no se formuló el protesto en tiempo hábil, es decir, no se ha cumplido la condición *sine qua non*, a la que se subordinaba su obligación y es imposible probar que el tenedor la habría cumplido sin ese caso de fuerza mayor. La ley, que no admite términos de gracia o cortesía (art. 290), se manifiesta en el sentido de que, sólo con leyes especiales o disposiciones equiparadas a la ley, es posible remediarlo (2). Estas disposiciones, varias veces adoptadas en Italia, demuestran que el legislador no ha creído que la fuerza mayor pueda librar al poseedor de la caducidad, conforme a los términos de nuestro Código. La interpretación contraria daría lugar, en una institución rígidamente formal, a los actos de clemencia de los Jueces, con su libertad de apreciación de la fuerza mayor. Sería contraria al sistema de la ley, que considera la obligación de regreso como una obligación creada y mantenida artificiosamente para acrecentar el crédito de la letra de cambio,

sus acreedores, son una sola persona con el domiciliado, sabe claramente, en el momento de la aceptación, que él mismo tendrá que proceder directamente al pago, porque no es de presumir que el librador o el tomador, acreedores suyos, quieran pagar por él, pues no existe, en tal hipótesis, aquel tercero encargado del pago, que es necesario para constituir la letra domiciliada. He aquí un ejemplo: debo 1.000 liras a Luis Minozzo, librador, y para comodidad suya, me obligo a pagar en su casa (*presso di lui*); yo afirmo que ésta no es una letra domiciliada, que la palabra *presso* no significa designación de un encargado para el pago, porque soy yo mismo quien va a pagar aquella cantidad en el domicilio del librador: no es lógico que yo encargue a aquel que es mi acreedor en el momento de la aceptación que pague por mí (núm. 1.096).

(1) Conforme: STAUB, 6.ª edición, pág. 97, nota 10; REHBEIN, Berlín, 1895, 5.ª edición, art. 24, núm. 5, y la jurisprudencia alemana allí citada:

(2) Así se dispuso varias veces en Italia con Decretos legislativos: 4 de Octubre de 1886; 5 y 8 de Enero de 1894; 1.º de Enero de 1909.—En Francia, una reciente ley de 27 de Enero de 1910, ha facultado al Gobierno para prorrogar por Decreto los términos para el protesto en caso de movilización, calamidades públicas, etc. (véase *Rivista di Dir. comm.*, 1911, I, 353).—En el mismo sentido del texto BONELLI, *Comm.*, núm. 217, y la unánime jurisprudencia y doctrina alemanas: THÖL, § 101; LEHMANN, § 136, pág. 550; GOLDSCHMIDT, *Grundriss*, 4.ª edición, pág. 277; GRUENHUT, II, pág. 398; Código sulzo, art. 813.—En contra: VIDARI, VII, núm. 7.030; SUPINO, 5.ª edición, núm. 332; MARGHERI, 3.ª edición, VI, pág. 172.

aun cuando no se funde, por lo regular, en una razón de deuda. De todas suertes, el tenedor de la letra no quedará absolutamente desamparado, porque podrá intentar contra el librador y el emisor la acción de enriquecimiento.

1.318. *La cláusula «sin protestos».*—Toda cláusula que exima al poseedor de la obligación del protesto se tendrá por no escrita, como asimismo la que diese a la letra efectos más rigurosos que los consentidos por la ley (núm. 1.102) (1). El que omita el protesto, atendiendo a dicha cláusula, pierde la acción de regreso, y el que lo efectúa, a pesar de la cláusula, tiene derecho al reembolso de los gastos, como si la cláusula no existiese.

Tal exención no puede surtir mayores efectos si fué convenida fuera de la letra, porque tiene el doble defecto de ser rechazada por el legislador y de no figurar en la letra de cambio. Pero la obligación contraída, por ejemplo, por un endosante, de satisfacer la letra aunque se omita el protesto, puede producir, como toda obligación lícita, los efectos jurídicos queridos por las partes. En este caso, la obligación cambiaria se extingue, porque el protesto es un acto de conservación esencial al ejercicio del regreso cambiario (2), y con su falta desaparece la acción cambiaria de regreso. En este caso sería inexacto hablar de acción o de ejecución cambiaria, porque el supuesto necesario de una y otra es la existencia de una letra no perjudicada, mientras que el actor que omitió el protesto no ejercita una acción cambiaria, sino una acción derivada del pacto, cuya prueba deberá ofrecer, y por el cual el endosante quiso quedar obligado. Este convenio producirá todos los efectos que no están subordinados a la existencia de una letra de cambio válida, porque la voluntad de los contratantes no puede hacer que haya una letra de cambio allí donde no existe. Por consiguiente, el crédito que ocupa el lugar del crédito cambiario no podrá hacerse valer con la ejecución, y su pago no dará lugar a la acción de regreso del endosante, porque se han extinguido las formas y los términos de los cuales depende la existencia de la acción de regreso (3).

(1) Art. 309; *Relaz. parlam.*, XXXVII: «Como la índole económica y jurídica de la letra de cambio, según el Derecho moderno, exige que no se deje al arbitrio de los contratantes la posibilidad de destruir con pactos opuestos a la esencia de la obligación las garantías y la eficacia legal, que son la base principal del crédito cambiario, se establece que la cláusula *sin protestos* y *sin gastos* u otra que exima de la obligación de protestar la letra, sea cualquiera el que la haya puesto, se tenga por no escrita»; *Lavori prep.*, vol. II, primera parte, pág. 203.

(2) Arts. 296, 307 y 325.

(3) Por lo tanto, es errónea, al menos en la forma, la jurisprudencia que considera acción cambiaria aquella que se ejercita en las condiciones indicadas

§ 98.—LA ANULACION DE LA LETRA DE CAMBIO.

Sumario.—1.319. Objeto de este procedimiento. Sus relaciones con la institución de los duplicados.—1.320. Quiénes pueden pedir la anulación.—1.321. Letras de cambio para las cuales puede solicitarse la anulación.—1.322. Casos en los que se puede recurrir a la anulación.—1.323. Procedimiento.—1.324. Posición jurídica del solicitante.—1.325. Posición del deudor.—1.326. Posición del tenedor de la letra.—1.327. Efectos de la sentencia firme de anulación.

1.319. El procedimiento de anulación tiene el doble objeto de proporcionar al propietario de la letra de cambio extraviada o destruída un documento judicial que la substituya para el ejercicio de los derechos cambiarios, y de detener, si es posible, la circulación del título en manos del adquirente de mala fe, poniendo sobre aviso al público contra una adquisición ulterior. Por lo regular, ambos objetos van unidos. Pero basta uno de ellos para justificar el empleo de este procedimiento; así, por ejemplo, cumple solamente el primer objetivo cuando la letra se ha destruído, y cumple sólo el segundo, cuando la letra ha sido ya pagada y recogida, siendo quien promueve el procedimiento el deudor que teme verse requerido para el pago nuevamente por aquél que eventualmente encuentre la letra.

El que tenga en sus manos antes de la pérdida varios duplicados cambiarios o pueda pedirlos, podrá obtener, valiéndose de un duplicado, el mismo resultado, más sencilla y rápidamente, porque todo ejemplar puede substituir al otro. Uno sólo de ellos bastará, en efecto, para requerir la aceptación o el pago y para ejercitar la acción directa o de regreso, extinguiendo todos los demás y, por consiguiente, el extraviado (núm. 1.243). Pero generalmente el dueño de la letra extraviada se encuentra en la imposibilidad de exigir duplicados, porque el ejemplar perdido

en el texto; véase Apelación Génova, 12 de Noviembre de 1898 (*Monit.*, 1896, 150); Apelación Módena, 8 de Noviembre de 1895 (*Legge*, 1896, 628); Casación Turín, 30 de Diciembre de 1891 (*Foro*, 1892, 416); Apelación Turín, 5 de Septiembre de 1906 (*Giurispr. torin.*, 1506); Casación Turín, 11 de Octubre de 1907 (*Temf. gen.*, 679).—Con exactitud, la Casación de Roma, 11 de Septiembre de 1890 (*Foro*, 1225); «La demanda judicial de pago no tiene ya necesidad de fundarse en la letra de cambio; aquélla se apoya en el hecho del reconocimiento de la deuda por parte de los interesados»; Casación Palermo, 15 de Diciembre de 1921 (*Foro*, I, 322); SUPINO, 5.ª edición, núm. 415.—Compárese también Apelación Casale, 1.º de Diciembre de 1908 (*Giurisprudenza torin.*, 1909, 99).—En contra: BONELLI, núm. 259.

estará provisto de la aceptación y el aceptante no está obligado a firmar ni a pagar un segundo ejemplar (núm. 1.246).

1.320. *Quiénes pueden pedir la anulación de la letra.*—Puede pedirla el que demuestre ser dueño del título, porque, perdida la posesión y la presunción de propiedad que la acompaña, es necesario que justifique su derecho (1). Puede pedirla también el endosatario por poder o garantía, como representante del dueño (núm. 1.147), puesto que la preparación del procedimiento de anulación es condición indispensable para impedir que el pago se efectúe (núm. 1.272) al tenedor del título, y estos endosarios tienen el derecho y el deber de instar el pago y, por lo tanto, de prevenir el peligro de que se perjudique (art. 259). Puede pedirla también el obligado en regreso que perdió la letra después de haberla recogido; el que obtuvo su endoso después del vencimiento, porque es cesionario y, por tanto, dueño de la cambial; el deudor que la ha extraviado después de haberla pagado para evitar que circule en perjuicio de su crédito, y puede pedirla, por último, el acreedor que ya haya obtenido, con la letra de cambio, sentencia contra el deudor, para que éste no le oponga en vía ejecutiva la falta de devolución del título (art. 259) (2).

1.321. *Letras de cambio para las cuales puede solicitarse la anulación.*—Puede pedirse para toda clase de letras de cambio y pagarés, a la vista y a un plazo de la vista (3), aceptadas o no aceptadas, pagadas y no pagadas, e incluso para las perjudicadas, con objeto de ejercitar, en su caso, la acción de enriquecimiento injusto.

No creo que la anulación pueda solicitarse para las *letras en blanco*, porque no son todavía letras de cambio (art. 329); porque, generalmente, no indican el lugar de pago, y, por lo tanto, no ofrecen medio de determinar cuál es el Juez competente para seguir el procedimiento de anulación; porque no expresan la fecha del vencimiento y, por consiguiente, no dan base para determinar cuándo se puede pronunciar su ineficacia, y porque no se puede hacer una descripción exacta de las mismas en el anuncio que debe prevenir al público contra su adquisición (art. 330). Como

(1) En efecto, los arts. 330 y 331 hablan solamente de propietario y de propiedad.—Confróntese más adelante el procedimiento de anulación de los títulos al portador de circulación restringida.

(2) Conforme: SUPINO, núm. 611; REHBEIN, art. 73, nota 4; GRUENBUR, II, pág. 269, nota 3; STAUB, art. 73, § 1.

(3) Apelación Venecia, 12 de Mayo de 1885 (*Foro*, 699); Casación Florencia, 28 de Enero de 1886 (*Tent ven.*, 123).

los blancos de la hoja pueden haber sido cubiertos con las indicaciones más diversas, el procedimiento de anulación lanzaría el descrédito sobre todas las letras de cambio que llevasen la misma firma que la hoja en blanco; y como a la letra en blanco puede ponerse una fecha posterior al procedimiento de anulación, podría resultar condenada a la ineficacia una letra de cambio regular no vencida todavía, con evidente daño de la buena fe del que la adquirió, y con evidente perjuicio de la pacífica circulación de toda letra que, antes de ser cubierta en forma normal puede haber sido emitida en blanco y extraviada. El procedimiento de anulación regulado por la ley no pone en peligro la buena fe del que adquiere una letra, porque no puede producir su ineficacia si no cuarenta días por lo menos después de que ha vencido, esto es, cuando un tenedor de buena fe la habrá presentado ya para el pago. Pero si se aplicase a una letra en blanco, ésta podría ser declarada extinguida antes de que haya llegado el día de su vencimiento y cuando circula con plena confianza. Además, con la sentencia de anulación el dueño de la hoja en blanco podrá obtener una sentencia que acreditará su derecho de propiedad sobre la hoja extraviada indicando su contenido más o menos incompleto; pero esta sentencia no ofrecerá una hoja en blanco capaz de recoger los requisitos esenciales que faltaban en la extraviada y convertirse en una letra de cambio regular, pues, por el contrario, fijará definitivamente su cualidad de letra en blanco. El propietario provisto de esta sentencia no podrá considerarse como propietario de una letra de cambio, estando sujeto a todas las excepciones que el deudor habría podido oponer a su acreedor originario, por lo que es lo mismo para el propietario desposeído de la hoja ejercitar la acción de su causante por el procedimiento ordinario. El procedimiento de anulación podría serle útil solamente de manera negativa para impedir que otra persona adquiriera de buena fe la propiedad de la letra ya cubierta; pero, como hemos demostrado, tal procedimiento es impotente, por la naturaleza misma del título en blanco, para poner en guardia contra su adquisición. Es aplicable para estos títulos, por necesidad de las cosas, la regla vigente para los títulos al portador, que prohíbe su anulación, precisamente por la imposibilidad de poner seriamente sobre aviso al público contra la adquisición de los mismos (1).

(1) Véase, más adelante, sobre los títulos al portador.—Conforme: Apelación Trani, 30 de Junio de 1911 (*Monit.*, 814); Id., 5 de Marzo de 1909 (*Foro*, 933); Id., 28 de Febrero de 1908 (*Rivista di dir. comm.*, 541); MARGHERI, *Trattato*, 3.ª edic., vol. VI, núm. 103; SUPINO, 5.ª edición, núm. 68, 608; BONELLI, *Comm.*, núm. 353; NAVARRINI, *Trattato*, III, núm. 1.359; DELLA CARLINA, *Monit.*, 1900, 943, donde

1.322. Se puede recurrir a la anulación no sólo cuando la letra de cambio se ha perdido por culpa o por caso fortuito, sino también cuando fué robada (1) o destruída. Es evidente que si está destruída, nadie podrá adquirirla en perjuicio del dueño, pero la anulación puede ser necesaria para ejercitar los derechos que se derivan de la letra de cambio, cuando no sea posible pedir duplicados (núm. 1.319) (2). Si está usada o deteriorada, pero todavía puede reconocerse su contenido, no hace falta la anulación, porque se podrá pedir un duplicado de la misma, obteniendo por este medio, aun antes del vencimiento, un título capaz de circular y de servir para el ejercicio de todos los derechos cambiarios. Desaparece la necesidad de extender por analogía el procedimiento de anulación cuando otra institución reconocida por la ley puede proporcionar más sencillamente los mismos resultados.

1.323. El procedimiento.—Se distinguen en el procedimiento estas tres fases:

1.º *Solicitud.*—La solicitud se dirige al Presidente del Tribunal a cuya jurisdicción pertenece el lugar de pago de la letra de cambio (3), con objeto de que inicie el procedimiento. El solicitante deberá probar su propiedad e indicar, mediante una copia de la letra de cambio, su texto exacto, y si por causa de una indicación errónea o equívoca, el legítimo poseedor de otra cambial resultase perturbado en el uso de la misma, el solicitante

explica los motivos de la opinión contraria que predomina en la doctrina y jurisprudencia alemana; DERNBURG, § 283, notas 5 y 14; GRUENHUT, pág. 271, nota 8; STAUB, art. 145, § 1, basándose en una sentencia del Tribunal Supremo de comercio: *Entscheid.*, vol. XXV, pág. 16.—En contra: BRUNETTI, *Cambiale in bianco*, Turín, 1908, págs. 240 y siguientes; SRAFFA, *Rivista di dir. comm.*, 1908, I, 201 y siguientes; RAMELLA, *Titoli all'ordine*, I, núm. 185; Apelación Venecia, 27 de Mayo de 1909 (*Monitore*, 875); Apelación Trani, 20 de Junio de 1904 (*Rivista di diritto comm.*, 568); Apelación Casale, 20 de Mayo de 1903 (*Annali*, III, 380); Id., 6 de Junio de 1905 (*Monitore*, 751).

(1) Argumento art. 332.—Conforme Casación Roma, 1.º de Mayo de 1889 (*Foro*, 497).

(2) En este sentido, recogiendo las conclusiones de la doctrina y de la jurisprudencia alemana, aquella ordenanza procesal de 30 de Enero de 1877, § 837, apartado I, ha corregido la fórmula deficiente de la Ordenanza cambiaria. Conforme: BONELLI, *Comm.*, núm. 351; NAVARRINI, III, núm. 1.359; GRUENHUT, § 169, nota 2; STAUB-STRANZ, edición 1922, sobre el art. 73, núm. 1.—En contra: VIDARI, *Corso*, núm. 6.931; SORANI, II, § 638; SUPINO, *Comm.*, 5.ª edición, núm. 609.

(3) El lugar puede ser indicado en la letra (art. 251, núm. 6.º) o presunto por el legislador (art. 253). Así, aunque el vale cambiario del Banco de Italia es pagadero en todas sus oficinas, el procedimiento de anulación deberá sustentarse en el lugar de emisión, porque la ley atiende para determinarlo al lugar de la emisión.

te deberá indemnizarle los daños. El Presidente tiene competencia para las letras de cambio de cualquier valor y decide como en jurisdicción voluntaria.

La solicitud deberá formularse por el propietario en cuanto tenga noticia de la pérdida, aun antes del vencimiento, para detener, si es posible, mediante el anuncio, la circulación de la letra en poder del ladrón o del adquirente de mala fe. Sin pérdida de tiempo intimará también al librado o al aceptante y juntamente a todos los obligados en regreso, para que no paguen (artículo 298), y, en especial, se dirigirá al librador para que retire al librado la orden de pago. El que recibió la oposición al pago, acompañada del auto dictado por el Presidente del Tribunal, debe negarse al pago (art. 1.244 del Código civil), y si a pesar de la prohibición lo efectúa, tendrá que pagar segunda vez, a no ser que pruebe que el que formuló la oposición había perdido todo derecho por haber adquirido el tenedor la letra de cambio de buena fe. Si no consigue probar tal extremo y tiene que pagar al que hizo oposición, el deudor obligado a pagar dos veces podrá intentar le reembolse el tenedor, demostrando la mala fe o la culpa grave en su adquisición.

2.º *Auto*.—El Presidente, convencido del derecho de propiedad del solicitante, en virtud de las pruebas aducidas por el mismo, ordenará que se publique un anuncio invitando a todo el que tenga en su poder la cambial copiada o descrita en el mismo a presentarla en la Secretaría del Tribunal en el término de cuarenta días o en el más largo fijado por el Código para las letras de cambio pagaderas en el extranjero, pero que contienen firmas de obligados en regreso residentes en el Reino. El anuncio, y no el auto, debe ser objeto de amplia publicidad (art. 330) (1).

El término correrá desde el día del vencimiento si la letra no está todavía vencida, o desde la fecha de publicación del anuncio, si ha vencido ya. En las letras a la vista, se contará desde el último día del año en que pueden presentarse para el pago (artículo 289), y, en las letras a un plazo de la vista, desde el último

(1) MORTARA, *Commentario*, II, 817. El procedimiento será nulo si el anuncio se fijó a las puertas del Tribunal o del edificio municipal en lugar de hacerlo en las salas respectivas: Apelación de Bolonia, 17 de Diciembre de 1901 (*Tem. ven.*, 1902, 13). Igualmente debe considerarse nulo si se omitió el requerimiento a depositar la letra, puesto que tal requerimiento es parte esencial del anuncio: Tribunal Forlì, 6 de Septiembre de 1901 (*Tem. ven.*, 1902, 13); o si se estableció un término menor de cuarenta días: Tribunal de Palermo, 4 de Marzo de 1910 (*Foro, Rep.*, 1910, voz *Effetto cambiario*, núm. 149). Este rigor de forma no ocasiona ningún perjuicio irreparable, porque, reanudando el procedimiento debidamente, podrá ejercitar de modo provisional todos los derechos cambiarios (art. 331).

día del término en que pueden pagarse, cuyo término se obtiene añadiendo a los trescientos sesenta y cinco días del año el plazo desde la vista (arts. 261 y 289) (1). No puede comenzar antes el transcurso del término, porque la ley quiso garantizar plena seguridad de circulación hasta el día del vencimiento y, posteriormente, por un término razonable, a las letras de cambio extraviadas o robadas, que para el poseedor de buena fe no se distinguen de las demás, a fin de que sea posible negociarlas como cualquier otra cambial, protestarlas y cobrarlas; por eso, precisamente, se calculó la duración del término para las letras pagaderas en el extranjero, según el tiempo hábil para el ejercicio de la acción de regreso. Si el plazo se contase desde la publicación del anuncio, nos encontraríamos con el absurdo de letras de cambio reclamadas por la Secretaría del Tribunal cuando circulan en mercados distantes, obligadas a interrumpir su función de descuento, de pago, de garantía, antes del vencimiento, contra todas las promesas que llevan en su texto, y declaradas extinguidas cuando, no habiendo llegado todavía su vencimiento, circulan confiadamente en el mercado.

El poseedor de buena fe que conoce la publicación del aviso, no quedará privado por eso del derecho de presentarla al vencimiento, de protestarla y de cobrarla, ni exento de la obligación de devolverla al que paga, sea el aceptante o un obligado en regreso. El librado o el aceptante que, no habiendo recibido a tiempo ninguna oposición en forma legal, ha pagado como debía (2), al ser citado más tarde en el juicio en que se haya de pronunciar la ineficacia de la letra de cambio extraviada, deberá declarar el pago ya efectuado y la consiguiente extinción de todo derecho cambiario, lo que hará inútil la continuación del procedimiento de anulación.

El tenedor de la letra que no requirió o no obtuvo el pago

(1) Compárese Tribunal Fori, 6 de Septiembre de 1904 (*Tem ven.*, 1902, 137); Apelación Palermo, 29 de Febrero de 1919 (*Giurispr. ital.*, I, 2, 401); Tribunal Pistoya, 7 de Febrero de 1919 (*Riv. dir. Comm.*, II, 322); Apelación Palermo, 30 de Julio de 1921 (*Circolo giuridico*, 1922, II, 68); Casación Palermo, 27 de Marzo de 1920 (*Giurispr. ital.*, I, 1, 596); BOLAFFIO, *Ibid.*; SUPINO, *Comm.*, 5.ª edición, núms. 613-615; BONELLI, *Comm.*, núm. 351; NAVARRINI, *Trattato*, III, número 1.360. Una sentencia de la Corte de Venecia, de 12 de Mayo de 1885 (*Foro*, 699), sostuvo equivocadamente que el término para la anulación de las letras de cambio a la vista se cuenta desde la publicación del anuncio, en cuyo mismo error incurrieron también: Apelación Catania, 28 de Marzo de 1919 (*Montto-re*, 822); Apelación Trani, 9 de Agosto de 1920 (*Riv. dir. comm.*, II, 626), con nota de BONELLI.

(2) Apelación Turín, 22 de Noviembre de 1893 (*Giurispr. ital.*, 1894, 1); Casación Turín, 25 de Septiembre de 1894 (*Giur. Tor.*, 820).

al vencimiento debe presentarla en la Escribanía durante el transcurso del término señalado por el Presidente (1). La presentación del título hará desaparecer el objeto mismo del juicio de anulación, porque la letra ha sido hallada, y no es cosa de sustituirla con una sentencia, desde el momento que aquélla existe. El juicio de anulación dará paso a un juicio de reivindicación entre el que denunció la pérdida y el poseedor de la letra. Este, apoyándose en su posesión, legitimada por una serie continua de endosos (art. 287), tendrá derecho a que se pronuncie la nulidad del auto del Presidente, si el que lo obtuvo no demuestra que la adquisición del poseedor actual está afectada de mala fe o de culpa grave. El auto que atribuyó provisionalmente la propiedad al solicitante, dictado sin oír al actual poseedor, sin examinar cuáles fueron las vicisitudes del título en la circulación posterior a la pérdida y cuál fué la intención de los sucesivos tenedores y, en especial del último, no puede invertir la posición procesal de los litigantes, imponiendo al tenedor del título la obligación de probar su buena fe (2).

3.º *Sentencia.*—Transcurrido el término y acreditada la falta de presentación de la letra con un certificado del Secretario, deberá citarse a todos los obligados cambiarios (3), o sea los que aparecen en la letra copiada o descrita en el anuncio, para que el Tribunal, continuando el juicio, decrete la ineficacia de la letra de cambio extraviada (4). El objeto de este juicio es establecer si el solicitante es el verdadero dueño de la letra (5), y cuál era

(1) El poseedor que no haya presentado la letra en el término señalado por el Presidente podrá todavía intervenir en el juicio antes de que el Tribunal haya declarado la ineficacia del título para impedir esta declaración: véase Tribunal de Milán, 30 de Junio de 1911 (*Monit.*, 818); MOCCHI, en el *Monit.*, 1911, 892; SUPINO, *Comm.*, 5.ª edición, 612.

(2) Art. 332. Véase más adelante, para los títulos al portador sujetos al procedimiento de anulación.

(3) Cuando en el juicio de anulación se halla presente el obligado principal que reconoce su obligación, no se requiere la oposición de los obligados subsidiarios, si se ha comprobado la decadencia de la acción de regreso: Casación Turín, 16 de Marzo de 1903 (*Rivista di diritto commerciale*, 211).

(4) Existe aquí una derogación de las normas sobre la competencia por razón de la cuantía, de manera que el Tribunal es competente incluso para las letras inferiores a 1.500 liras. Conforme, con acertado razonamiento, BOLAFFIO, *Temt ven.*, 1902, 15. Lo niega la Corte de Palermo, 19 de Noviembre de 1897 (*Circolo giur.*, 360).

(5) Casación de Roma, 1.º de Mayo de 1886 (*Foro*, 497). Según el Derecho alemán el deudor puede oponer, aun después de ser firme la sentencia de anulación, la inexistencia de su obligación: tal sentencia no deja fuera de discusión más que la legitimidad del solicitante. TRÜBL, § 177; DERNBURG, § 283; STAUB, art. 73, §§ 12, 13 y 15. Pero la Ordenanza alemana no establece que aque-

el contenido de la misma en el momento de la pérdida, no siendo obstáculo a este juicio la resolución anteriormente tomada por el Presidente del Tribunal (1) y los citados al juicio que no figuraban en la letra como obligados deben impugnar la aserción del actor, porque, una vez firme la sentencia, no podrán ya negar que el título llevaba su firma (2). Si, por el contrario, no pueden negar los términos de su obligación, no tienen interés en poner obstáculo a la sentencia de anulación; más bien tienen interés en que se dicte, porque ésta los exime de toda molestia, privando a los posibles tenedores del título extraviado de todo derecho de crédito (3). La sentencia de anulación no excluye su derecho de oponer sucesivamente a la acción cambiaria del acreedor todas las excepciones que pueden suprimir o restringir su obligación, por ejemplo, la falta de protesto, la incapacidad o la prescripción. La sentencia de anulación no puede tener autoridad en estos extremos que no fueron objeto de aquella controversia, porque ninguno de los obligados fué citado para el pago ni podía saber contra quién el dueño de la letra podría haber dirigido después la acción.

1.324. Posición jurídica del solicitante.—Una vez dictado el auto el solicitante es presunto dueño de la letra, y, justificando su derecho con una copia del mismo (4), puede realizar todos los actos que tiendan a conservar sus derechos; por tanto, podrá pedir la aceptación y el afianzamiento por la negativa de aceptación, y, vencida la letra, puede exigir el pago mediante fianza, o bien pedir el depósito judicial de la cantidad (art. 331), y, si no obtiene uno y otro, puede, formulado el protesto (art. 305, párrafo 2.º), proceder por vía de regreso (5). La ley le atribuye los derechos del poseedor, aunque sea de manera provisional, para que no resulte perjudicado por los brevísimos términos

lla sentencia deba pronunciarse en juicio contradictorio con intervención de todos los obligados, como hace nuestro Código.

(1) Casación Roma, 1.º de Mayo de 1889 (*Foro*, 497); Apelación Mesina, 14 de Octubre de 1895 (*Foro, Rep.*, 1896, voz *Effetto cambiario*, núm. 135).

(2) Contra, Apelación Turín, 22 de Enero de 1892 (*Il Glurista*, 427).

(3) Apelación Venecia, 12 de Mayo de 1885; Casación Florencia, 28 de Enero de 1886 (*Tem. ven.*, 1885, 286; 1886, 123).

(4) Creo que deberá presentar al deudor una copia del auto para que éste pueda reconocer su cualidad de propietario presunto. Si puede reconstruir la copia de la letra será conveniente que la presente (argumento art. 305, párrafo 2.º) y entregarla con recibí al deudor que pague (núms. 1.250 y 1.251).

(5) El avalista que paga se subroga, a su vez en los derechos del tenedor de la cambial extraviada: Apelación Catania, 20 de Marzo de 1889 (*Consul. comm.*, 190).

del Derecho cambiario, y, como presunto propietario, le permite realizar todos los actos judiciales ante la autoridad que sería competente para conocer de la letra de cambio (1). Con esto queda dicho implícitamente que no podrá servirse del auto como de un título ejecutivo para exigir la cantidad cambiaria, porque es necesaria una sentencia que determine la fianza que deba prestar.

De esta manera, en beneficio del propietario desposeído, no hay en el ejercicio de los derechos cambiarios ninguna intermitencia, lo cual es necesario para que no le alcance alguna decadencia insubsanable. En cuanto experimente la pérdida podrá solicitar el auto de anulación y con éste verificar todos los actos de conservación de sus derechos. Pero en la redacción del Código (art. 331) se ha incurrido en un error material: del texto resultaría que el propietario puede realizar los actos necesarios para la conservación de su derecho sólo durante el término para la presentación, o sea en los cuarenta días siguientes al vencimiento, lo que conduciría al absurdo de concederle la facultad de efectuar tales actos después de haber transcurrido el tiempo hábil para ponerlos en práctica. Para evitar este absurdo es preciso leer el comienzo del artículo de manera conforme a su finalidad, en este sentido: *Obtenido el auto que establece el término del artículo anterior, etc.*

1.325. Posición del deudor.—El aceptante y cualquier obligado en regreso (2) deberán pagar al presunto dueño de la cambial extraviada, y, cuando sea preciso, debidamente protestada, incluso durante el término fijado para presentarla. Pero, la ley no los deja sin garantía frente al peligro de que antes de la sentencia de anulación se presente el tenedor de buena fe a reque-

(1) El procedimiento de anulación pendiente deja intactas las normas ordinarias para la acción de pago: ésta no es un incidente del procedimiento de anulación, sino un juicio definitivo sobre la existencia y sobre el importe de la deuda, que se tramita independientemente de aquel: Casación-Nápoles, 18 de Junio de 1903 (*Rivista di diritto commerciale*, 378); Apelación Palermo, 18 de Noviembre de 1897 (*Circ. giur.*, 360); Id., 2 de Marzo de 1903 (*Dir. comm.* 619).

(2) Se discute vivamente en Alemania si corresponde al dueño de la letra extraviada la acción contra los obligados en regreso; lo afirman: GRUENHUT, II, § 109, nota 20; DERNBURG, *Bürgerl. Recht*, II, § 280, nota 8; STAUB, art. 73, nota 19; CANSTEIN, § 14; y lo niegan: REHBEIN, art. 73, § 2.º; THÖL, § 177; H. O. LEBMANN, pág. 586; ADLER, pág. 120, y últimamente, ZITZEWITZ, *Rechte des Verlierers eines Wechsels*, en la *Zeitschrift*, LIX (1907), págs. 465 y siguientes. Adviértase, no obstante, que da motivo a la controversia la fórmula empleada en el art. 73 de la Ordenanza de cambio (completada con los §§ 947-958, 1.003-1.009 y 1.014-1.019 de la Ordenanza procesal), mucho menos amplia que la contenida en el art. 331 de nuestro Código.

rir el pago por segunda vez. En defensa propia, tienen derecho a exigir del presunto propietario una fianza equivalente al importe de la cantidad que pagan (1), y si el propietario no puede prestar la fianza, podrán hacer el depósito judicial de la cantidad y sobre éste, que substituye a la letra, recaerá el litigio que más tarde puedan sostener el presunto dueño y el tenedor de la letra.

El pago efectuado por el deudor en virtud de fianza, tiene carácter provisional. Si antes de la sentencia anulatoria se presenta el tenedor, el deudor deberá enterarle del procedimiento de anulación, a fin de que evite este obstáculo para el pago, y, si después del juicio iniciado por el poseedor del título, tiene que pagarlo, podrá ejercitar sobre la fianza su derecho de reembolso contra el presunto propietario. El deudor no puede enviar al tenedor del título, cuya eficacia no se ha perdido (artículo 331, párrafo 2.º), a que ejercite su crédito contra el falso propietario, o sobre la fianza. Si así fuese, el deudor podría confabularse con este último en perjuicio del poseedor eventual, contentándose con una fianza irrisoria; por el contrario, sabiendo que queda responsable del pago respecto al que eventualmente resulte poseedor, la exigirá proporcionada al peligro de pagar dos veces (2).

El obligado en regreso que pagó al presunto propietario puede, a su vez, pedir el reembolso a los obligados anteriores, pero deberá también prestar fianza, porque cada uno de ellos, incluso el librador, puede ser requerido para un nuevo pago por el poseedor de buena fe.

1.326. Posición del tenedor de la letra.—Mientras dura el procedimiento de anulación, el que adquiere la letra de cambio de buena fe se halla protegido en su adquisición como si aquel procedimiento no hubiera sido iniciado. La publicación del anuncio (art. 330) no basta a destruirla, porque no se puede presumir que haya llegado a noticia del adquirente (3). Esta circuns-

(1) Si el deudor quiere substraerse a los peligros y a las molestias de retirar y conservar la fianza, y el dueño deja transcurrir los términos del protesto para exigir el pago, puede efectuar el depósito liberatorio del art. 297.

(2) Conformes: THÖL, pág. 177; VOLMARK u. LÖVY, pág. 257; GRUENHUT, II, pág. 275, nota 13; SUPINO, *Comm.*, 5.ª edición, núm. 620 bis.

(3) Nótese la condición análoga del adquirente de un título nominativo (núm. 934) y la del adquirente de un título de circulación restringida (núm. 1.480) sujeto a la anulación. BOLAFFIO, en *Tem. ven.*, 1900, 471, censura lo que se dice en el texto sosteniendo que la publicidad legal inherente a tal publicación crea una presunción de mala fe a cargo del adquirente; pero esta crítica es inconciliable con el art. 332, que admite la posibilidad de la buena fe en el adquirente de una letra extraviada, aun durante el procedimiento de anulación. Por lo demás,

tancia podrá tomarse en consideración sólo en cada caso, como elemento de hecho que excluye la buena fe del adquirente.

Está obligado a entregar la letra de cambio y lo que haya cobrado a cuenta de la misma, solamente cuando haya realizado su adquisición de mala fe o con culpa grave (art. 332). Existe mala fe si sabía en el momento de la adquisición que su vendedor no tenía derecho a vender, por tratarse, por ejemplo, de una letra robada por el mismo, o adquirida, a sabiendas, de un poseedor no legítimo; no existe mala fe cuando, aun sabiendo que la letra fué robada o extraviada, la adquiere de persona que cree la obtuvo, a su vez, de buena fe, o, mejor aún, si la adquiere de quien la adquirió de buena fe, pues la buena fe de éste lo protege contra la reivindicación (núm. 938).

Está obligado a entregar la cambial si la adquirió con culpa grave, es decir, cuando pudo saber, si hubiese obrado con prudencia, que su vendedor no estaba facultado para vendérsela. Por consiguiente, incurrirá en culpa grave siempre que no se cerciore de la correlación de su endosante con la persona indicada en la letra como último endosatario, y, en general, cuando adquiere de una persona cuya identidad ignora, a no ser que haya intervenido en el negocio un mediador, que, en virtud de la ley, debe responder de la legitimidad de la última firma (artículo 29). Incurrirá en culpa grave si no averigua las causas de las enmiendas, raspaduras o tachaduras existentes en el último endoso. Las seguridades de legitimidad dadas o escritas por el propio endosante no excluyen, antes bien ofrecen la prueba de la menguada diligencia del adquirente.

El que adquirió la cambial después del vencimiento, aunque sea por endoso, no puede escudarse en su buena fe, sino que tiene que someterse a la excepción de mala fe oponible a todos los tenedores de la letra posteriores al vencimiento, porque su endoso equivale a una cesión (art. 260) (1). Este tenedor no ejercita un

el propio BOLAFFIO ha seguido recientemente la opinión del texto: *Tem ven.*, 1902, 15, escribiendo: «El procedimiento de anulación no impide la circulación de la letra, que puede ser lícita cuantas veces el título haya llegado a poder de aquel que ignora o no tiene datos suficientes para conocer el vicio de posesión del que se lo transfiere. Sería excesivo exigir que la publicación del anuncio bastase por sí mismo, en el extenso ámbito de la circulación posible de una letra de cambio, a constituir en mala fe o en culpa grave a todos los adquirentes. Pero en el limitado ambiente de prevención creado con la publicación del anuncio deberán tenerse en cuenta rigurosamente las circunstancias de posible conocimiento del extravío, y éste es el concepto del texto.

(1) Análogamente, núm. 1.163. El Tribunal Supremo del Imperio alemán ha establecido que el cesionario de la letra extraviada no puede oponerse a la reivindicación aunque lo sea de buena fe: *Entscheid.*, XXXIII, 147. En este sentido, también STRAUB: *Komm.*, 5.ª edición, § 14, núm. 1.º

derecho propio y autónomo: ejercita un derecho derivado, en el ejercicio del cual no puede encontrarse en más favorable condición que sus causantes. Después del vencimiento no es ya ocasión de defender la circulación de la letra de cambio con el principio: «posesión de la cosa equivale al título», porque su crédito se halla ya minado por la negativa de pago (núms. 1.149 y siguientes). Es cierto que la ley (art. 332) niega la reivindicación contra todo aquel poseedor que justifique su propiedad por una serie continua de endosos, de la manera establecida en el art. 287; pero este artículo no se refiere a los endosos posteriores al vencimiento, como lo demuestra el título y el contenido de esta sección (arts. 288 y 296), y como lo confirma la observación de que la propiedad de la letra de cambio, después del vencimiento, no se justifica con una serie descendente de endosos (núm. 1.271).

1.327. Una vez que sea firme, la sentencia substituye a la letra de cambio extraviada, que queda sin eficacia. Provisto de dicha resolución judicial, el dueño podrá ejercitar definitivamente todos los derechos cambiarios que le correspondían en el momento en que la perdió.

Pero, al ocupar el lugar de la cambial, la sentencia no adopta ciertamente sus caracteres, porque el legislador no puede cambiar la naturaleza de las cosas; por consiguiente, el propietario no podrá transmitirla por endoso, ni adquirir sobre la sentencia nuevos avales o aceptaciones de naturaleza cambiaria.

Una vez firme la sentencia, los obligados cambiarios pueden pagar sin fianza o devolver el afianzamiento obtenido en garantía de la posible acción del poseedor (art. 331), porque no tienen ya nada que temer de éste, aun cuando hubiese adquirido de buena fe. Las irregularidades cometidas en el juicio de anulación se subsanan con la autoridad de la cosa juzgada; obligando a los obligados cambiarios a devolver las fianzas, la ley reconoció implícitamente que su liberación es definitiva.

Pero si el tenedor de la letra que la adquirió de buena fe antes de la sentencia de anulación pierde todo derecho cambiario, porque su título no tiene ya existencia jurídica; si todo vínculo entre él y los obligados cambiarios se ha extinguido con el título, su posición jurídica respecto al dueño encuentra en el Derecho común una valiosa defensa. Puesto que, como adquirente de buena fe tutelado por el principio «posesión equivale a título», su adquisición había extinguido ya el derecho del presunto dueño (núm. 937); y si, para liberar prontamente a los deudores cambiarios del peligro de tener que pagar dos veces, la ley los declaró definitivamente liberados con el pago efectuado al pre-

sunto propietario, no hay razón para limitar más las consecuencias de aquel principio, privando al tenedor del título también del derecho a obtener del presunto y ficticio propietario el reembolso de todo cuanto haya cobrado en la falsa posición de propietario. La seguridad del comercio no exige este nuevo quebranto a los derechos adquiridos: no necesita que se sustraiga al tenedor de la letra un valor que había entrado definitivamente en su patrimonio. La ley no va en este sentido, pues, si bien priva de toda eficacia cambiaria al título, no excluye que pueda utilizarse como documento para reclamar del presunto propietario la cantidad que ha cobrado en virtud de un título ajeno. Tal es el propósito de la ley cuando niega al propietario el derecho a obtener su entrega (art. 332): en efecto, si tiene que dejarlo en poder del tenedor, si no puede reivindicarlo, ello significa que deberá servirle de instrumento para el ejercicio de los derechos al reembolso que puedan pertenecerle, pues de lo contrario, ¿con qué objeto podría conservarlo? De este modo se concilian los dos arts. 331 y 332, que, en otro caso, darían lugar a una contradicción: por el primero, se regulan las relaciones entre el tenedor y los obligados cambiarios, liberándolos de cualquier deuda frente a él, y por el segundo, se regulan las relaciones totalmente distintas entre los dos sucesivos poseedores del mismo título, reconociendo el derecho del adquirente de buena fe, el cual es sacrificado a la seguridad de los obligados cambiarios, no a la reintegración patrimonial del propietario desposeído. De no aceptarse la doctrina que defiende, se llegaría a la absurda consecuencia de que el presunto propietario obtendría, merced al procedimiento de anulación, lo que no puede obtener con la reivindicación; si reivindicase directamente el título contra el adquirente de buena fe, le sería denegado, y si procediendo sin su conocimiento consiguiese hacerlo declarar ineficaz, recuperaría el crédito. Por otra parte, la autoridad de la analogía confirma esta doctrina, puesto que en los casos análogos de títulos al portador, declarados ineficaces en el procedimiento de anulación, las leyes especiales, cuando se plantearon la cuestión, la han resuelto en el sentido que defiende, declarando que «la anulación del título perdido, si bien extingue los derechos del poseedor frente a la Institución, no perjudica a los posibles derechos del poseedor mismo frente a aquél que haya obtenido el duplicado»: estos textos legales (1) resuelven, con la autoridad de un ejemplo

(1) Ley de 15 de Julio de 1888, sobre las Cajas de Ahorro, art. 11; Ley (texto único) de 27 de Mayo de 1909, sobre los bonos con interés, art. 11; Reglamento sobre las cédulas agrícolas, art. 23. Véase núm. 1.007. La tesis sosteni-

legislativo, la aparente contradicción entre los arts. 331 y 332, dejando a salvo el principio, indispensable apoyo de una circulación rápida y segura: *posesión equivale a título*.

§ 90. — EL REGRESO.

Núm. I.—*El aviso*.

Sumario.—1.328. Personas obligadas en regreso.—1.329. No lo es el aceptante de una letra domiciliada.—1.330. Aviso de la falta de pago. Utilidad del mismo.—1.331. A quiénes deberá dirigirse el aviso.—1.332. Forma del aviso.—1.333. Resarcimiento.

1.328. Obligados en regreso en las letras de cambio, son los endosantes, el tomador, el librador y los avalistas, y en los pagarés a la orden los endosantes, el tomador y los avalistas, porque su obligación está subordinada a la falta de pago del aceptante o del emisor. El librador es siempre un obligado en vía de regreso, aunque el librado no haya aceptado la letra, porque su deuda está siempre sujeta a la condición de que el librado, invitado a pagar, rehusé hacerlo. La ley sigue explícitamente esta dirección, que está de acuerdo con la posición que adoptan los obligados cambiarios, y califica a la acción contra el librador como *acción de regreso* (1).

1.329. No es acción de regreso la que se ejercita contra el aceptante de una letra domiciliada, aun cuando esté subordinada en su ejercicio al levantamiento del protesto contra el domiciliado; y no lo es, porque el domiciliado actúa como un encargado del aceptante (art. 264), el cual, por tanto, continúa siempre como obligado principal. Lo reconoce así la ley, excluyendo a este aceptante de entre los obligados en regreso (2).

da en el texto obtuvo la adhesión de DELLA CARLINA, *Monit.*, 1900, 944. En contra: BIANCHI, *Dir. comm.*, 1889, 167; SUPINO, *Comm.*, 5.ª edición, núm. 620.

(1) Art. 261: *El librador queda liberado por la acción de regreso*; art. 310: *El librador es un obligado en vía de regreso*; art. 322: *La acción de regreso se ejercita colectivamente contra los endosantes y el librador*.

(2) Véase art. 322. De acuerdo con el texto, la doctrina y la jurisprudencia alemanas: GRUENHUT, II, pág. 231, nota 5; H. O. LEHMANN, § 137, pág. 555, nota 8.; STAUB, art. 43, § 5.º, y la jurisprudencia allí citada. Contra: SUPINO, 1.ª edición, núms. 475 y 487; casi completamente conforme al texto en las 2.ª y 4.ª edición, núms. 504, 496, y 5.ª edición, núms. 484 y 476.

1.330. Para ejercitar debidamente el derecho de regreso, el tenedor que hizo levantar el protesto deberá dar aviso de la falta de pago a su endosante y éste al suyo, remontándose hasta el librador en las letras de cambio propiamente dichas, y hasta el primer endosante en los pagarés, puesto que son los últimos obligados en regreso. La inobservancia de ésta obligación no perjudica en lo más mínimo a la acción de regreso, pero expone al que no la cumple al resarcimiento de los daños que su retraso puede haber ocasionado al obligado en regreso (1).

La utilidad de este requisito parecerá muy dudosa a todo el que observe la brevedad de los términos para la acción de regreso: la resaca o la acción judicial, que pueden ejercitarse sin aquel orden riguroso, llegarán muchas veces antes que el aviso, que debe seguir sin interrupción, con lentas etapas de dos días, la serie de los obligados en regreso. Cuando la resaca o la citación llegan antes del plazo en que habría debido llegar el aviso, pasando por todos los endosantes, no hay lugar a resarcimiento.

1.331. Deberá darse el aviso a todos los obligados en regreso, incluso al quebrado, por medio del síndico (*curatore*) de la quiebra (2). No es preciso comunicarlo a los avalistas, porque el aviso no es necesario para conservar la acción cambiaria (art. 275). No hace falta comunicarlo tampoco al aceptante o al emisor en las letras domiciliadas, los cuales, no habiendo hecho la provisión, conocerán, por lo regular, la falta de pago; y no es preciso darlo, porque la ley impone la obligación del aviso a los obligados en regreso, no siendo tales ni el aceptante ni el emisor en las letras domiciliadas (núm. 1.329): una disposición excepcional, como es la que establece formalidades para el ejercicio de un derecho, no debe extenderse más allá de los términos de la ley (3).

El aviso obligado debe darse solamente al que está obligado

(1) Art. 317; Casación Palermo, 17 de Marzo de 1896 (*Foro sicil.*, 328); Apelación Bolonia, 4 de Septiembre de 1896 (*Monit. giur.*, 296); Apelación Venecia, 27 de Octubre de 1887 (*Legge*, 1888, 977); Apelación Milán, 17 de Febrero de 1884 (*Monit.*, 1885, 242). Ha incurrido en evidente error una sentencia de la Apelación de Génova, 28 de Marzo de 1893 (*Temi genov.*, 424). Conforme: STAUB, art. 45, § 10; ADLER, *Oesterreich. Wechselrecht*, pág. 105.

(2) Apelación Génova, 28 de Marzo de 1893 (*Temi genov.*, 424); BONELLI, *Comm.*, núm. 284g.

(3) Conforme, BONELLI, *Comm.*, núm. 284g; Apelación de Turín, 25 de Abril de 1885 (*Foro*, 695). Conforme, la jurisprudencia y la doctrina alemanas: Tribunal Supremo alemán de Comercio: *Entsch.*, V, 311; VI, 159; VII, 293; XI, 305; XIV, 329, y XXII, 410; Tribunal Supremo del Imperio: *Id.*, I, 46; H. O. LEHMANN, § 137, pág. 555; WAECHTER, pág. 195; STAUB, art. 45, § 3.º; GRUENRUT, II, pág. 410, nota 13.

en regreso y al que ha indicado su residencia. Por consiguiente, no hay obligación de darlo al que endosó la letra «sin garantía» ni al que verificó el endoso de la letra sin indicar en ella su residencia, en cuya omisión hay una implícita renuncia al aviso. En tal caso se dará al primer endosante anterior que haya expresado su residencia, observando siempre el término de los dos días. El aviso debe dirigirse a la residencia del obligado en regreso que aparezca indicada en la letra, aun cuando aquel que expide el aviso sepa que no habita allí, y, viceversa, el aviso no es obligatorio tampoco si éste conoce el domicilio de su endosante, porque lo que está escrito en la cambial es decisivo.

Si un endosante, al cual no era obligado darle el aviso, como aquel que no indicó su residencia, lo recibe, sin embargo, debe comunicarlo, porque todo el que recibe el aviso está obligado a transmitirlo (1).

1.332. El que dió el aviso está exento de todo peligro de resarcimiento, aunque el que lo ha recibido no lo transmita a tiempo. El aviso de la falta de pago puede darse por escrito o verbalmente (2), y como la ley no exige que se dé por escrito, puede probarse también por medio de testigos (art. 53). El que lo haya expedido deberá probar asimismo que ha llegado a su destino, a no ser que se valga de una carta certificada. En este caso, la ley impone los riesgos del viaje a cargo del destinatario, y reputa, sin más, que el aviso ha llegado cuando fué debidamente expedido (art. 317). Ninguna responsabilidad puede recaer sobre el endosante si la carta se extravió o se retrasó, porque su obligación quedó cumplida al certificarla. El que la haya recibido puede quitarle todo valor demostrando que no contenía la notificación de la falta de pago; pero en tanto no proporciona esta prueba, que puede dar fácilmente con la presentación de la propia carta, deberá presumirse que recibió dicha notificación (*praesumptio legalitatis*).

1.333. *Resarcimiento de daños.*—El tenedor de la letra que ha omitido el aviso puede pedir igualmente el total importe de la letra y de sus accesorios, porque el aviso no es condición para el ejercicio de la acción de regreso. Incumbe al endosante o al librador, demandados para el pago, probar los perjuicios experimentados con aquella omisión. Podrán, por ejemplo, hacer suprimir de la cuenta de resaca las comisiones, corretajes, gastos de

(1) Art. 317; STAUB, art. 45, § 1.º; GRUENHUT, II, pág. 411.

(2) Conforme, Apelación Palermo, 30 de Junio de 1905 (*Foro sic.*, 502).

timbre con sus intereses, que hubiesen podido evitar con una intervención. Podrán también liberarse totalmente de la deuda, probando que si hubiesen recibido el aviso habrían podido obtener el importe de la letra de cambio de los obligados anteriores, que después dieron en quiebra. El derecho a la indemnización no corresponde solamente a aquel a quien debió dirigirse el aviso, sino a todos aquellos que no lo recibieron a tiempo por causa de la primera omisión. El culpable puede eludir la obligación de indemnizar probando que el perjudicado tuvo conocimiento, aunque fuese por otros medios, de la falta de pago y del protesto.

El cálculo de los daños se regulará por las normas del Código civil sobre el incumplimiento de los contratos (arts. 1.225 y siguientes), y, por consiguiente, el culpable sólo estará obligado al resarcimiento de los daños que son consecuencia directa de su culpa y que eran previsibles en el momento en que fué negociada la letra de cambio. Así, en mi opinión, no habrá que indemnizar al librador por el hecho de que, no habiendo tenido noticia a tiempo de la falta de pago y del protesto, giró una nueva letra de cambio a cargo del mismo librado y le hizo provisión, que se perdió por quiebra del mismo (1).

Núm. 2.—*La solidaridad.*

Sumario.—1.334. Ofrecimiento de pago.—1.335. Personas obligadas solidariamente.—1.336. El acreedor puede eximir a alguno de estos obligados de la deuda, sin perjudicar por ello la suya frente a los demás.—1.337. El acreedor puede proceder también por vía ejecutiva contra todos los obligados cambiarios.

1.334. Con el fin de impedir el aumento de los gastos de resaca y detener el descrédito procedente del protesto, y para actuar rápidamente con la letra recogida contra el aceptante, antes que empeore su situación económica, todos los obligados por vía de regreso pueden ofrecer el pago de la letra y de

(1) La Ordenanza alemana (art. 45) niega al tenedor que dejó de dar el aviso el derecho de reclamar los intereses y los gastos, sanción ineludible, independiente de la obligación del resarcimiento, en su caso. Nuestro legislador, poco convencido de la utilidad de esta institución, ya desaparecida de otras legislaciones, la suiza y la belga, atenuó la sanción y modificó su naturaleza jurídica, porque no hizo de ella una condición, como ocurre en la ley alemana, para el pleno ejercicio del derecho de regreso.

sus accesorios, pudiendo hacerlo aunque el poseedor haya entablado ya la acción judicial, añadiendo el abono de estos gastos. El poseedor deberá aceptar la oferta y devolver la letra con el recibí (art. 295); al reconocer este derecho de pago, el derecho cambiario coincide con el Derecho común (art. 1.238) (1). El aviso del protesto, que debe ir ascendiendo de endosante a endosante hasta el librador, es muy útil para promover estos pagos, que apresuran la liquidación del negocio cambiario.

1.335. Todos los obligados por regreso están obligados solidariamente al pago de la cantidad cambiaria y de sus accesorios: la obligación principal del aceptante o del emisor, por la cual prestaron garantía, recae sobre ellos, aumentada con los gastos que se acumulan en el trámite del regreso. El poseedor de la letra puede proceder contra todos, contra algunos o contra uno solo (art. 318); puede saltarlos a todos hasta el librador y después entablar la acción contra los que ha saltado; puede abandonar la acción iniciada contra uno para entablarla contra otro de los obligados, sin perjuicio de reanudar después la primera (*ius variandi*): su derecho permanece vivo en tanto no ha obtenido el pago. El poseedor no encuentra otro límite a su elección más que el de la brevedad de los plazos, por cuyo motivo difícilmente tendrá tiempo para iniciar un segundo litigio contra los obligados en regreso que no fueron comprendidos en el primero.

1.336. El poseedor de la letra de cambio puede conceder un aplazamiento o bien liberar en todo o en parte a alguno de los obligados cambiarios sin perder el derecho hacia los demás. En tal caso, la remisión es personal, no real, porque el poseedor conserva el crédito, contra los demás obligados cambiarios, y éstos conservan, a su vez, su crédito contra el que obtuvo la remisión, que quedará reducido muchas veces al mero favor de una dilación. Este resultado se justifica también con las normas propias de la remisión. En efecto, el que concede el perdón a un deudor solidario puede reservarse el derecho de crédito contra los demás codeudores (art. 1.281, del Código civil), y en nuestra hipótesis cambiaria, la reserva es evidente puesto que el poseedor retiene la letra de cambio, instrumento necesario y suficiente para el ejercicio del crédito, y no podría hacer tal reserva en otra forma, verbal o escrita, que fuese más expresiva que aquélla. Si, a consecuencia de esto, el que obtuvo la remisión es requerido igualmente para el pago por un obligado en regreso que re-

(1) Apelación Milán, 17 de Febrero de 1885 (*Montt.*, 242).

cogió la letra, no debe extrañarse de ello, porque la dejó en manos del tenedor sin anotar en la misma ninguna reducción de la deuda, o sin recogerla o borrar su firma, y la obligación cambiaria es de tal naturaleza que no sufre detrimento por las relaciones personales existentes entre el deudor y un poseedor anterior. Por otra parte, se puede también añadir, en defensa del poseedor que reclama el total importe de la letra, después de haber hecho la remisión, de cualquier otro de los codeudores, que pudiendo ejercitar el crédito contra quien quiera y preferir a quien le plazca (art. 318), no se le puede considerar culpable por haber perdonado en forma expresa la deuda a aquel a quien podía perdonar tácitamente dejándolo en paz (1).

1.337. El poseedor también puede proceder en vía ejecutiva contra todos o varios deudores cambiarios (2), y el pago efectuado por uno de ellos libera, naturalmente, a todos los demás respecto a dicho poseedor. El que ha pagado puede entablar, sucesivamente, la acción judicial contra los obligados anteriores, si no se produjo la caducidad por el transcurso de tan brevísimos términos.

Núm. 3.—*Regreso del último poseedor.*

Sumario.—1.338. Modos por los cuales puede obtener el reembolso el poseedor que hizo protestar la letra de cambio.—1.339. Contenido de la obligación cambiaria en el procedimiento de regreso. El recambio.—1.340. Regreso mediante resaca.

1.338. El poseedor que protestó la letra impagada a su vencimiento puede obtener el reembolso de tres maneras:

(1) En este sentido, la opinión predominante: Casación Turín, 21 de Junio de 1865 (*Giurispr. Tor.*, II, 390); Casación Turín, 8 de Enero de 1868 (*Id.*, V, 149); Apelación Génova, 5 de Agosto de 1864 (*Gazz. Trib.*, XVI, 821); Apelación Turín, 30 de Diciembre de 1867 (*Giurispr. Tor.*, V, 201); Apelación Venecia, 30 de Diciembre de 1876 (*Monit.*, 1877, 159); BONELLI: *Comm.*, núm. 288. En contra: Apelación Milán, 16 de Octubre de 1907 (*Foro*, 307); *Id.*, 17 de Febrero de 1885 (*Monit.*, 242); SUPINO, 5.ª edición, núm. 489; V. SCIALOJA, *Foro*, 1908, 307. Conforme con el texto la unánime doctrina y jurisprudencia alemanas: GRUENHUT, II, pág. 445; STAUB, art. 81, § 3.º; Tribunal Supremo de comercio, *Entsch.*, II, pág. 92; XIV, pág. 180; XV, pág. 304, y XXV, pág. 26. No creo pueda obtenerse ningún argumento ni en pro ni en contra del art. 792 del Código de Comercio, que no contiene una norma especial de Derecho cambiario.

(2) En efecto, el art. 318 dice que el poseedor de la letra puede ejercer la acción cambiaria, contra varios obligados, y la acción cambiaria puede ejercitarse, sin más, ejecutivamente (art. 323).

1.º Remitiendo letra de cambio, protesto y cuenta de resaca a aquel contra el cual ejercita el regreso. La remesa puede hacerse directamente al deudor, por ejemplo, adeudándola en su cuenta corriente, o indirectamente por medio de un corresponsal encargado de exigir su importe.

2.º Girando una resaca contra el obligado elegido.

3.º Ejercitando la acción judicial.

En las dos primeras hipótesis, el regreso da lugar a relaciones de carácter mercantil, y en la tercera, a relaciones de carácter judicial. El Código no habla del primer medio de efectuar el regreso, que, sin embargo, en la práctica es el más frecuente. No lo toma en consideración más que en lo referente al transcurso de los términos en que se debe ejercitar el regreso cambiario (art. 322, 2.º párrafo); pero puesto que se puede y se suele reclamar por vía mercantil lo que se puede exigir judicialmente, evitando al deudor gastos, descrédito y molestias, así también debe considerarse perfectamente legítimo dicho procedimiento de reembolso, sin resaca y sin acción judicial (1).

1.339. La ley ha fijado taxativamente el contenido de la acción de regreso determinando los elementos del reembolso (arts. 311 y 319), de suerte que el poseedor no puede obtener cantidad superior a aquél, aunque pruebe haber experimentado un daño mayor. Si el que negocia una letra de cambio estuviera expuesto a estas ignoradas sanciones, la circulación del título resultaría perjudicada.

El poseedor tiene derecho a exigir en todo caso del deudor, por vía de regreso, las siguientes cantidades:

a) La cantidad que representa el capital de la letra con intereses desde el día del vencimiento, incluso si este día fué festivo y, por lo tanto, no podía ser fecha del pago, y aunque la letra no haya sido presentada en dicho día para el pago (2).

b) Los gastos del protesto y los demás gastos legítimos, como los de correo para el aviso del protesto y para el envío de los documentos; en cambio, no puede pedir comisión por su trabajo o por la correspondencia cambiada con el deudor por-

(1) A primera vista parece que existe una diferencia entre el sistema alemán y el nuestro; pero la diferencia es sólo de forma, en la cual nuestro Código se halla en situación de inferioridad, porque resulta incompleto. La Ordenanza alemana reconoce explícitamente las tres formas de regreso mencionadas en el texto: la del envío directo de los documentos al obligado, que la doctrina distingue con el nombre de falsa resaca (*fingerte Rücktratte*), arts. 50-52; la de la resaca (art. 53), y la de la acción judicial.

(2) Véase núm. 1.257. Conforme: BONELLI, *Comm.*, núm. 266.

que la ley no admite más reembolso que el de los gastos efectivos (1). Si en virtud de pactos especiales, como sería, por ejemplo, el acuerdo entre un establecimiento de crédito y su Notario, aquél hubiese obtenido una reducción en los honorarios notariales, el deudor que paga el título podría exigir una reducción de la tarifa notarial, probando la economía conseguida en los gastos del protesto (2).

c) *El recambio*.—Cuando el obligado en regreso vive en el lugar en que era pagadera la letra de cambio, el poseedor puede dirigirse a él directamente, y como los intereses lo compensan del retraso, al obtener el pago, se encontrará en la situación legal en que se habría encontrado si el pago hubiese sido puntual. Si el obligado en regreso vive en lugar distinto, la ley lo autoriza para pagar en su propia residencia, pero, como el tenedor de la letra tiene, por su parte, el derecho de cobrar en el lugar designado en el título para el pago, la ley concilia estos dos intereses contrapuestos, autorizando al poseedor para cargar al deudor los gastos del recambio, es decir, el gasto necesario para obtener la cantidad cambiaria en el lugar de pago expresado en la letra. El curso del cambio del lugar establecido para el pago de la letra con el lugar de residencia de la persona contra la cual se ejercita el regreso, dará la medida de la equivalencia entre la cantidad total debida al tenedor de la letra y el importe debido por el deudor en vía de regreso. Si del boletín de cotización de la Bolsa resulta que el curso del cambio entre Roma y Buenos Aires, es desfavorable al deudor, es, por ejemplo, de 110, éste tendrá que abonar en cuenta al poseedor de la letra o remitir a la propia plaza de Buenos Aires, al encargado del mismo, contra devolución de la cambial y de los documentos complementarios, 110 liras por cada ciento. De esta suerte el deudor habrá podido liberarse en la misma plaza en que reside y el acreedor habrá cobra-

(1) El art. 50 de la Ordenanza alemana concede al poseedor de la letra que procede por vía de regreso el derecho a la comisión del 1/2 por 100. Nuestro legislador suprimió este derecho considerando que no se puede adaptar a un mismo tipo la variedad de comisiones determinadas según el lugar y el tiempo (*Verbali*, núm. 27, *Comm. prelim.*). Pero cualesquiera que hayan sido los motivos para la supresión, tiene ésta en el sistema del Código un efecto más radical que el previsto por la Comisión preliminar, pues, en efecto, no podrá admitirse la prueba del uso para justificar la exigencia de una comisión, desde el momento en que el Código no admite más que el abono de los gastos, y el uso no puede derogar al Código de Comercio (art. 1.º); prohibición razonable, que allúa la situación de los obligados por vía de regreso, ya tan agobiados por el cúmulo de cuentas de resaca, especialmente en los efectos de escasa cuantía. Compárese BONELLI, *Comm.*, núm. 265.

(2) Contra: BONELLI, *Comm.*, núm. 265, nota 4.ª

do el valor que tenía su crédito en el lugar designado para el pago en el momento en que requirió su reembolso.

El poseedor de la letra puede poner a cargo del obligado en regreso el recambio, aunque no gire de modo efectivo la resaca, porque el recambio constituye la compensación por la falta de pago en el lugar en que la letra era pagadera. La ley autoriza para exigirlo en todo caso, porque permite comprenderlo en la acción judicial (art. 319). El obligado no tendrá ciertamente motivo para oponerse a ello, pues aun pagando el recambio economiza los gastos de comisión y de corretaje que habría ocasionado la emisión efectiva de una resaca (1).

El gasto de recambio se determina conforme al curso de ambas plazas, como resulta de la cotización de Bolsa (art. 312); si no existe cotización entre ambas plazas, se toma como regulador el curso del cambio del lugar más próximo; el boletín de cotización deberá ser certificado, en caso de controversia, por un mediador oficial (2).

Si el curso del cambio es desfavorable para aquel que ejercita el regreso, no está obligado a abonarlo al obligado contra el que utiliza dicha vía. La operación del cambio se regula sólo en favor del que ejercita el regreso, porque la ley admite solamente un derecho de recambio *debido* al que lo utiliza, si bien es dueño de no tenerlo en cuanta (3).

1.340. El poseedor se halla autorizado también para procurarse por vía comercial el importe de la letra y de los gastos girando una cambial, *una resaca*, contra el obligado en regreso al que reclama el reembolso. En esta operación de cambio, el poseedor adopta, por lo regular, el papel de librador; el obligado en regreso, el de librado, y el banquero que proporciona la valuta, la de tomador. El importe de la resaca deberá ser suficiente para procurar inmediatamente al librador una suma equivalente a la cantidad total de la letra de cambio originaria y de sus accesorios, además de otros gastos de comisión, corretajes, timbres abonados al banquero, todo ello calculado conforme al curso del cambio (núm. 1.339). De esta forma el acreedor cambiario utiliza un procedimiento de ejecución forzosa que le proporciona una canti-

(1) Conforme: BONELLI, *Comm.*, núm. 267.

(2) El art. 31, núm. 3.º del Reglamento ejecutivo del Código de Comercio (arts. 21 y 27 de la ley de 20 de Marzo de 1913, sobre organización de las Bolsas y de la mediación) reserva, en efecto, a los mediadores oficiales la misión de fijar el curso del cambio. Su función podría haberse substituído más sencillamente por un boletín de cotización de la Bolsa visado por la Cámara de Comercio.

(3) Conforme: GRUENHUT, II, pág. 437.

dad equivalente a la que habría cobrado si la letra de cambio hubiese sido pagada en el tiempo, lugar y moneda pactada, análogo al que el Código concede al comprador de mercancías no entregadas (art. 68). La resaca deberá ser una letra a la vista, porque si fuese a plazo el banquero tendría que recargar al librado, es decir, al obligado en regreso, con los intereses correspondientes, que éste no está obligado a pagar. La resaca habrá de girarse directamente contra el obligado en regreso (art. 310); si se pudiese librar la resaca contra una persona intermedia con el pretexto, por ejemplo, de que en el lugar en que reside el librado no existen corresponsales para poder cobrarla, se le gravaría con los gastos de una segunda resaca, que aquél podría rechazar.

La resaca debe entregarse al banquero tomador, quien podrá endosarla para el cobro a su corresponsal, juntamente con la letra originaria, endosada al banquero, con el protesto y con la cuanta de resaca, que contiene la indicación de los diversos elementos que constituyen, en total, el importe de la resaca (artículo 311), o bien puede negociar la junto con aquellos documentos, como cualquier otra letra de cambio. El tenedor de la resaca se presentará al librado que, por lo regular, pagará, no porque esté obligado directamente por la resaca, que no lleva su firma, sino porque se ha obligado en virtud de la firma estampada en la letra primitiva, la cual debe acompañar a la resaca y devolverse, con recibí, a la persona que paga (art. 295). Si se niega a pagarla, el poseedor puede proceder contra él sobre la base de la letra originaria y exigir todos los gastos indicados en la cuenta de resaca, realizando el importe de la letra de resaca; pero como endosatario posterior al vencimiento estará sujeto a las excepciones oponibles a todos los endosantes posteriores al vencimiento, incluyendo el último poseedor que hizo protestar la letra y que fué el librador de la resaca. Si la letra originaria no fué transmitida al poseedor de la resaca y por tal motivo se le privó de la posibilidad de ejercitar la acción cambiaria contra el librado (nada que modificar en esta línea) de la resaca y contra los demás obligados por vía de regreso, dentro de los términos legales, éstos quedan liberados definitivamente (1). Y bastará advertir que el poseedor de la resaca, a quien el librado rehusó el pago, podrá proceder por vía regresiva contra el librador de la misma cargándole los gastos del regreso.

(1) Casación Nápoles, 29 de Noviembre de 1901 (*Monit.*, 1902, 327).

Núm. 4.—*Derecho de regreso del obligado en vía de regreso.*

Sumario.—1.341. Derecho de regreso del obligado que recobró la cambial.—1.342. Personas investidas del derecho de regreso.—1.343. Se presume que puede ejercitarlo todo el que esté en posesión de la letra y de la cuenta de resaca.—1.344. El que ejercita la acción de regreso deberá devolver la letra no perjudicada.—1.345. Aquel que recobró la letra de cambio en la vía de regreso puede girar una resaca sobre el obligado anterior aunque haya pagado sin resaca.—1.346. Cancelación de los endosos.

1.341. El obligado en regreso, sea un endosante o un avalista, que recobró la letra de cambio, puede a su vez obtener de los obligados anteriores el reembolso de todo lo que pagó y de los gastos que le haya ocasionado este pago. Tendrá, por consiguiente, el derecho de girar una nueva resaca contra uno de ellos, a su elección, por el importe pagado por él, según la cuenta de resaca anterior, aumentada con sus gastos y con los intereses desde el día del pago (1), todo ello calculado conforme al curso del cambio de su propia plaza sobre aquélla en que sea pagadera la resaca (2).

1.342. Solamente el que estaba obligado a pagar en vía de regreso puede, a su vez, ejercitar la acción de regreso contra los obligados anteriores. Si no estaba obligado, por ejemplo, porque el derecho de cobrar de aquél que procedió contra él había caducado por inobservancia de los plazos, no puede utilizar el derecho de regreso, pues estaba ya liberado y podía retener definitivamente lo que había percibido antes, endosando la letra: si pagó ha hecho una liberalidad cuyo peso no puede imponer a los obligados anteriores (3).

El obligado en vía regresiva tiene el derecho de regreso, aunque haya recogido la letra de cambio en virtud de un título distinto del pago, por ejemplo, a título de remesa en cuenta corriente o a título de liberalidad; la ley supone que ha recobrado la letra con el pago, porque ésta es la hipótesis normal en la esfera

(1) Si el pago se efectuó por un obligado residente en el extranjero, los intereses se calcularán conforme a la ley de su país.

(2) Art. 310, párrafo 2.º, 312 y 319.

(3) Apelación Milán, 15 de Enero de 1913 (*Montt.*, 232). Véase núm. 1.352. Es ajena al Derecho cambiario la cuestión relativa al derecho del endosante a repetir lo que pagó por error al tenedor de la letra perjudicada. Véase Casación Turín, 28 de Junio de 1900 (*Montt.*, 1901, 29, con una nota de DELLA CARLINA).

de los negocios; pero debe equipararse al pago cualquier otro título legítimo de adquisición.

1.343. Se presume que el obligado en vía regresiva que se halle en posesión de la letra de cambio originaria y del protesto, como también de la cuenta de resaca recogida al poseedor precedente de la letra, ha recobrado su primitivo derecho de endosatario y puede reclamar la cantidad pagada según la equivalencia del cambio.

No es preciso que presente al obligado elegido la letra y la cuenta de resaca con diligencia de recibo. La ley no lo exige, y la práctica de los negocios no lo justifica, porque muchas veces el que ejercita el regreso envía directamente los documentos sin recibo al obligado, no pudiendo ponerlo después que ha sido reembolsado porque no tiene ya aquellos documentos a su disposición (1).

1.344. El endosante deberá remitir al obligado anterior la letra de cambio intacta, no sólo en cuanto a las firmas existentes al tiempo en que la negoció, sino también con las que posteriormente se estamparon en ella y que conservan eficacia cambiaria, como las del aceptante y de sus avalistas. La eficacia jurídica de aquellas firmas no debe ser afectada de caducidad ni por la prescripción y mucho menos ser borradas (2).

1.345. El obligado que pagó una letra de cambio protestada puede girar, a su vez, una resaca contra el obligado anterior, aun cuando haya pagado contra remesa directa de los documentos

(1) Argumento obtenido de los arts. 310 y 311, que no exigen el recibo ni la cuenta de resaca. Conforme: Casación Nápoles, 16 de Junio de 1887 (*Foro*, 1.124); Apelación Brescia, 20 de Junio de 1887 (*Annali*, 205); Casación Turín 24 de Julio de 1890 (*Monit.*, 782); Casación Florencia, 24 de Marzo de 1891 (*Temí ven.*, 437); Casación Turín, 22 de Mayo de 1900 (*Temí genov.*, 450); Casación Turín, 27 de Julio de 1911 (*Monit.*, 825). La presunción de que el que ejercita el regreso con la cambial y el protesto ha efectuado el pago se admite también por la doctrina y la jurisprudencia alemanas: GRUENHUT, II, pág. 428; STAUB, art. 51, §§ 2.º a 5.º La cuenta de resaca se requiere cuando se reclaman las cantidades justificadas en la misma.

(2) Apelación Nápoles, 3 de Febrero de 1888 (*Filangieri*, 541: había sido borrada, en el caso decidido, la firma de un avalista). Puede presentarse la hipótesis de que en el ejercicio de la acción de regreso, de endosante en endosante, por países distantes (arts. 321 y 322), transcurran los cinco años de la prescripción contra el aceptante o el emisor. En tal hipótesis el obligable en regreso puede rehusar el reembolso, porque el poseedor anterior fué culpable de no conservar la acción contra el aceptante o el emisor: Tribunal Supremo alemán, *Entsch.*, IX, pág. 22; GRUENHUT, II, pág. 549; STAUB, art. 77, § 6.º; ADLER, pág. 127.

y de la cuenta de resaca y, por consiguiente, sin letra de resaca. El obligado contra el cual se gira no puede quejarse por ello, porque así habrá economizado los gastos de la primera resaca.

De este modo, de regreso en regreso, se llega hasta el librador, que tendrá que soportar la carga de todas las cuentas de resaca, carga tanto más pesada cuanto más extensa haya sido la circulación del título; y sufre esta penalidad, por haber designado un librado insolvente y no dispuesto a pagar, por no haber previsto este peligro designando un indicado o procurando la intervención por honor de algún corresponsal y por no haberse puesto a cubierto endosando la letra con la cláusula «no a la orden». Pero su adversidad no es irreparable, porque podrá conseguir el reembolso en forma cambiaría de todos los gastos por el aceptante o bien, con los medios establecidos por el Derecho común, por el librado culpable de la negativa. Si la ley fué severa con el librador, no le escatimó tampoco los medios de remediar su situación.

1.346. *Cancelación de los endosos.*—El que paga en vía de regreso puede borrar su propio endoso y los posteriores (art. 313). Este derecho puede servirle para impedir que, después de salir de sus manos la letra de cambio, pueda utilizarse indebidamente contra él. Pero puede ejercitar, a su vez, la acción de regreso dejándolos intactos, porque recobra su derecho originario de endosatario y está autorizado en debida forma para ejercitarlo, ya que su nombre figura entre los endosatarios y se halla en posesión de la letra y del protesto. El derecho de crédito que originó a su favor la primera vez el endoso extendido a su nombre, y que posteriormente transfirió a otro, ha vuelto a él al realizarse la condición a que estaba subordinado su crédito, esto es, la devolución de la letra por vía de regreso.

El mismo derecho de borrar los endosos posteriores al propio corresponde a todo aquel por quien intervino un tercero para el pago, pero no al que efectuó la intervención, que debe conservar la prueba de haber pagado al poseedor legítimo de la letra, si quiere subrogarse en sus derechos (1).

(1) Argumento obtenido de los arts. 301 y 300.

Núm. 5.—Plazos (1).

Sumario.—1.347. Sistema de la ley.—1.348. Cómputo del término para el poseedor que protestó la letra.—1.349. Idem para el endosante que, habiendo recobrado la letra, procede por vía de regreso contra uno de los obligados anteriores.—1.350. Todo obligado tiene derecho a que se observe el término señalado por la ley a la acción que se ejercita contra él. 1.351. Modo de ejercitar la acción de regreso en caso de quiebra del deudor.—1.351 *bis*. Todos los obligados en regreso tienen derecho a que sean respetados los términos fijados por la ley para los obligados posteriores.

1.347. Para mitigar el rigor de la acción de regreso, la ley subordina su ejercicio a la observancia de términos breves e improrrogables. Estos términos son iguales para todos los obligados cambiarios, excepto su distinto cómputo, porque la naturaleza de la acción de regreso es la misma tanto si el que la ejercita es el poseedor que protestó la letra como si es un endosante que rescató la cambial. Debemos tener presente este concepto, que la acción de regreso tiene siempre la misma naturaleza, sea quienquiera el que la ejercite y contra quien se ejercite, para poder sistematizar las deficientes disposiciones del Código.

Los plazos son iguales para todos los obligados cambiarios, pero es distinto el modo de computarlos, porque si el término de la acción para el último tenedor de la letra se cuenta desde el día siguiente al protesto, el término para el endosante que recobró la cambial o que fué requerido judicialmente para pagarla, no puede computarse sino desde el día siguiente a aquel en que estos hechos le dieron motivo para proceder por vía de regreso.

Por eso la ley trata de los términos de manera distinta, refiriéndose primero a la acción de regreso del poseedor que protestó la letra (arts. 320 y 321) y después a la de los endosantes (artículo 322).

Acerca de los términos para la caducidad y la prescripción, véase el volumen IV, núms. 2.239 y siguientes.

1.348. La ley fija los términos para la acción de regreso del poseedor que formuló el protesto con dos normas: la una de De-

(1) Es ésta una de las partes de nuestro Derecho cambiario más imperfectas e incompletas. Y la deficiencia legislativa no puede suplirse por algunos valiosos ensayos exegéticos o dogmáticos ni por las conclusiones de la jurisprudencia.

recho interno (art. 320) y la otra de Derecho internacional (artículo 321).

La primera es aplicable cuando se verifiquen simultáneamente estas dos condiciones: que la cambial sea pagadera en Italia y que el obligado en vía de regreso resida en Italia. Al aplicar esta norma no se tiene en cuenta el lugar de residencia del poseedor que promueve la acción, porque debiendo éste encontrarse, al menos por lo general, en el lugar del pago para formular el protesto, de aquí comienza para él la posibilidad de ejercitar la acción. Dadas esas dos condiciones, la acción debe promoverse dentro de los quince días desde la fecha del protesto; y si los dos lugares que han de tomarse en cuenta, lugar de pago de la letra y lugar de residencia del deudor, pertenecen a la jurisdicción de diferentes Cortes de apelación, el término aumenta en la medida establecida por el art. 148 del Código de procedimiento civil. Al calcular el término, según la regla general de procedimiento (art. 43), no se computa el día del protesto (1).

La segunda norma se aplica al caso en que la letra haya sido librada o emitida en el Reino y pagadera en el Extranjero. En tal hipótesis el tenedor, a quien se supone en el Extranjero en el lugar del pago y del protesto, deberá proceder contra los obligados que residan en el Reino en un término que oscila entre sesenta días y doscientos cuarenta en tiempo de paz, y de ciento veinte a cuatrocientos ochenta en época de guerra marítima, según las distancias existentes entre el país donde era pagadera la letra e Italia (art. 321).

En la hipótesis, no resuelta por la ley, de que la letra haya sido girada o emitida en el Extranjero y pagadera en el Reino, la cuestión deberá resolverse con la siguiente distinción: si el poseedor actúa contra un obligado residente en el Extranjero, los términos para la acción se regularán por la ley de la residencia de este último, porque el deudor se ha obligado bajo el imperio de esta ley. Si procede contra un obligado residente en Italia, se reproduce la hipótesis del art. 320, de una letra pagadera en Italia por un deudor residente en Italia, de una acción que comienza y termina en territorio del Reino y que, por consiguiente, se regula por aquella norma de Derecho interno.

Si la letra girada o emitida en el Extranjero es pagadera en

(1) En caso de guerra marítima, los términos para las letras de cambio giradas o emitidas en una plaza del continente y pagaderas en las islas del Reino, o viceversa, serán dobles (art. 320). Véase, en cuanto a la interpretación de esta disposición, el núm. 1.170. Para el endosatario posterior al vencimiento, que ejercita la acción del último poseedor, serán aplicables los términos establecidos para éste: STAUB, art. 79, § 1.º, y la jurisprudencia allí citada.

país extranjero, y la acción de regreso del último tenedor se dirige contra un obligado que reside en Italia, se aplicará la regla del art. 321, puesto que se presentan sus dos condiciones esenciales: lugar de pago, y, por tanto, lugar de presunta residencia del último poseedor, en el Extranjero y lugar de residencia del deudor, en Italia. El lugar de emisión de la letra es indiferente en el sistema de nuestra ley, aunque se mencione en el art. 321, puesto que la ley misma no deriva de ello ninguna consecuencia práctica.

1.349. Siguiendo la acción de regreso en su desenvolvimiento ulterior, debemos considerar la hipótesis de que el obligado en vía de regreso, una vez recobrada la letra, ejercite a su vez la acción de regreso contra un obligado anterior, y se tratará, por lo regular, de la acción de un endosante contra otro endosante o el librador. Según la disposición del art. 322, se deben aplicar a los endosantes que ejercitan la acción de regreso contra los obligados anteriores hasta el librador, los términos establecidos en los arts. 320 y 321. Por tanto, si ambos, demandante y demandado, residen en Italia, se aplican los términos del art. 320, y, si solamente el demandado reside en Italia, se aplicarán los plazos del art. 321. Desarrollando de este modo el excesivo laconismo del legislador, he adaptado el texto de aquellos dos artículos a las variables condiciones en que se desenvuelve la acción de regreso y leo dichos artículos como si dijese que se deberá tener en cuenta el lugar de residencia del endosante que ejercita la acción de regreso, y no el lugar en que es pagadera la letra de cambio, justificándose esta adaptación, porque, si al fijar las distancias y los plazos que de las mismas dependen, para el poseedor que protestó la letra, se pudo tomar como punto de partida el lugar en que la letra era pagadera, por la consideración de que el poseedor debía encontrarse allí, con toda probabilidad, para levantar el protesto, al fijar tales distancias y términos para el endosante que ha recobrado la cambial, es lógico tomar como punto de partida el lugar en que era pagadera la obligación del endosante, es decir, el lugar de su residencia, lo que viene a ser lo mismo (arts. 310 y 312). Tal ha debido ser el pensamiento del legislador cuando escribió que el término contra el endosante que pagó la letra comienza a correr desde el día en que la ha pagado (art. 322), porque el término para el ejercicio de una acción no puede resultar equitativo si no se pone en relación dicho término y su punto de partida con el lugar en el cual se puede entablar la acción. Si los términos se calculasen también para el endosante por el lugar de pago de la letra y no por su residencia, se llegaría a con-

secuencia absurdas o caprichosas. La acción de un endosante que resida en Italia contra otro endosante que resida, supongamos, en la misma ciudad, por una cambial pagadera en país extranjero sería de sesenta, de ciento y veinte o de doscientos cuarenta días (art. 321), mientras que la acción de un endosante con residencia en el Extranjero, por ejemplo, en América, contra un endosante que resida en Roma por una letra de cambio pagadera en Roma, sería de quince días (art. 320). Estas consecuencias hacen inadecuada la aplicación literal de aquellos dos artículos a la acción del endosante, no sólo por su carácter absurdo, sino también porque contradicen el principio dominante en la ley, que quiso poner en condiciones iguales al poseedor y al endosante que ejercitan la acción de regreso en condiciones iguales, como quienes ejercitan una idéntica acción, adquirida merced a un mismo negocio: el endoso de la letra de cambio; y para poner a ambos en situación de ejercitar la acción de regreso en términos iguales, es preciso desenvolver la norma demasiado lacónica del art. 322, en el sentido propuesto por mí (1).

1.350. El poseedor puede ejercitar la acción de regreso contra uno solo de los obligados, contra varios o contra todos; pero deberá observar el término establecido por la ley como límite a la obligación de cada uno de ellos. El ejercicio de la acción cambiaría en tiempo oportuno, contra uno, no basta para evitar la caducidad contra los demás. La autonomía de las obligaciones cambiarias obliga al poseedor a practicar respecto a cada uno de los obligados los actos necesarios para conservar su derecho contra todos. La norma de Derecho civil (art. 2.130), por la cual la interrupción de la prescripción contra uno de los obligados solidariamente produce efecto contra todos, aquí no tiene aplicación, porque, cada obligado en vía de regreso, es independiente; aquella norma de Derecho civil está expresamente derogada por el art. 916 del Código de Comercio, que priva de toda eficacia a los actos interruptivos de la prescripción respecto a aquellos contra quienes no fueron dirigidos.

Los arts. 320 y 322, deben interpretarse del siguiente modo:

(1) Conforme Apelación Milán, 1.º de Abril de 1913 (*Rivista di dir. comm.* 454); Tribunal Bari, 29 de Octubre de 1912 (*Filangieri*, 1913, 143); Tribunal Turín, 17 de Enero de 1904 (*Giur. tor.*, 366); Casación Nápoles, 22 de Julio de 1903 (*Foro*, 1.405); BONELLI, *Comm.*, núm. 297. Así se completa la fórmula del art. 322, conforme a la necesidad de las cosas, que en la Ordenanza alemana, art. 79, y en el Código suizo (arts. 804 y 805) ha sido causa de que se tenga en cuenta, para establecer los términos de la acción de regreso de los endosantes, el lugar de su residencia.

tanto si el poseedor actúa individualmente como si procede colectivamente—la acción y la obligación no cambian de naturaleza si el poseedor entabla un solo juicio o inicia tantos como obligados existan—tendrá que respetar los términos establecidos por la ley en defensa de cada uno de los obligados. El tenedor no puede dejar transcurrir el término de quince días, ampliado según la distancia, sin perder la acción de regreso contra el obligado especial al que se refiere el término: el más próximo quedará liberado antes, el más distante será el último liberado, cada uno al vencimiento del término establecido conforme a la distancia de su punto de residencia. Si no fuese así, si la interrupción contra uno de los obligados fuese eficaz contra todos, los que no recibieron la notificación o la citación, quedarían expuestos durante cinco años a la acción de regreso; y como no pueden saber si la letra se pagó o no, cada uno de ellos debería tener a disposición del eventual tenedor de la letra de cambio la cantidad cambiaría con sus accesorios, con lo que una sola letra de cambio inmovilizaría tantas veces la cantidad en ella expresada cuantos sean los obligados en regreso (1).

1.351. La acción de regreso deberá ejercitarse en los plazos legales con la citación y con el mandamiento judicial (2), o bien, en caso de quiebra del deudor, con la presentación del crédito, pues éste es el único medio de ejecución compatible con el estado de quiebra en que se halla el deudor (3).

(1) Conforme: Casación Turín, 6 de Julio de 1886 (*Giurisp. Tor.*, 548); Id., 7 de Agosto de 1891 (*Tem. genov.*, 607); Casación Nápoles, 11 de Octubre de 1889 (*Legge*, 1890, I, 772). En contra: Casación Turín, 30 de Mayo de 1890 y 16 de Agosto de 1899 (*Tem. genov.*, 1890, 547; 1899, 678); Apelación Casale, 16 de Abril de 1889 (*Tem. genov.*, 561).

(2) La notificación del mandamiento dentro del término legal impide la caducidad de la acción de regreso, aunque posteriormente el mandamiento quede sin efecto por el transcurso del plazo de ciento ochenta días establecido por el art. 566 del Código de procedimiento civil: Casación Florencia, 27 de Mayo de 1909 (*Foro*, 899, y sentencias allí citadas en nota).

(3) De los arts. 800 y 801 del Código de Comercio resulta que a los acreedores con privilegio o hipoteca sobre los inmuebles es lícito proceder a la ejecución sobre los bienes del deudor quebrado. El derecho de los acreedores escriturarios de proceder a una ejecución sobre los bienes del quebrado contradiría a la índole y al objeto del procedimiento de quiebra, que trata de substituir las acciones separadas de los acreedores por la acción única del curador. Conforme: Casación Nápoles, 15 de Diciembre de 1893 (*Foro*, 1894, 423); Casación Roma, 11 de Septiembre de 1890 (*Foro*, 1.226). Se puede probar también con testigos que el endosante procede en vía de regreso después de haber transcurrido los quince días desde la fecha del pago: Casación Turín, 22 de Mayo de 1890 (*Tem. genov.*, 450).

1.351 bis. Todo endosante tiene derecho a que se observen, no sólo los términos fijados por la ley a su respecto, sino también los establecidos por la ley en cuanto al endosante que procede contra él. Si éste pagó después de haber transcurrido los plazos de su obligación, el endosante anterior contra quien dirige la acción puede rechazarla, puesto que ha pagado cuando no era ya obligado en vía de regreso (arts. 310 y 325). Cuando, por ejemplo, un endosante obtuvo del poseedor que protestó la letra un aplazamiento, y pagó después del término señalado por la ley para el ejercicio de la acción de regreso, no podrá ya dirigirla contra los obligados anteriores (núm. 1.342).

Esta caducidad se halla contenida implícitamente en el artículo 322, que declara aplicables respecto a cada uno de los endosantes los términos establecidos para el ejercicio de la acción de regreso, y, por tanto, también el término impuesto al tenedor de la letra para proceder por vía judicial contra un obligado en regreso. Si éstos se pusieron de acuerdo para señalar plazos más largos al pago, esos no son los términos cambiarios y no pueden oponerse a los obligados anteriores para agravar su responsabilidad (1), manteniéndola en suspenso durante este término convencional, que podría alcanzar a los cinco años de la prescripción. La responsabilidad de aquéllos, de brevísima duración por voluntad de la ley, como introducida artificiosamente para acrecentar el crédito de la letra, podría durar tanto como la del aceptante y del emisor, que son los principales obligados. Y no se puede impugnar esta opinión observando que la ley fija el comienzo del transcurso de los términos contra el endosante que procede por vía de regreso en el día en que verificó el pago (artículo 322, párrafo 3.º), porque la ley supone necesariamente que paga cuando es requerido para ello o al menos antes de que haya pasado el plazo para ejercitar la acción cambiaria contra él.

(1) La caducidad puede evitarse por la demanda en juicio, aun cuando se proponga ante Juez incompetente (art. 325, párrafo 3.º), pero no con el reconocimiento de la deuda: Casación Turín, 9 de Abril de 1900 (*Foro*, 866); Apelación Génova, 26 de Abril de 1901 (*Tem. Genov.*, 265).

§ 100.—LA ACCION CAMBIARIA.

Núm. 1.—*La letra de cambio como título ejecutivo.*

Sumario.—1.352. Acciones que corresponden al poseedor de la letra de cambio.—1.353. Razones prácticas que inducen a creer en la autenticidad de las firmas cambiarias.—1.354. Fundamento jurídico de la fuerza ejecutiva concedida a la letra de cambio.—1.355. Desenvolvimiento histórico.—1.356. Crítica del Código.—1.357. La letra de cambio no es más que un documento privado, cuya autenticidad deberá probarse por el que la presente, cuando sea puesta en duda.—1.358. Suspensión de la ejecución cuando el deudor niegue la firma.—1.359. Documentos que constituyen el título ejecutivo.—1.360. Valor ejecutivo de la letra firmada por un representante. Impugnación del mandato.—1.361. Posibilidad de acumular el juicio declarativo y el ejecutivo.—1.362. El domicilio indicado en la letra de cambio para el pago no puede utilizarse para la notificación de las diligencias judiciales.—1.363. La misma solución es aplicable al caso de que el domicilio sea indicado por un endosante.—1.364. Deberá negarse toda eficacia cambiaria a la elección de domicilio consignada en la letra para la notificación de las actuaciones judiciales.

1.352. *Acciones que corresponden al poseedor de la letra de cambio.*—El poseedor de la letra de cambio puede utilizarla judicialmente de tres maneras:

1.^a Promoviendo juicio ordinario, sin limitar los medios de defensa de su deudor, al objeto de obtener una sentencia definitiva.

2.^a Promoviendo un juicio cambiario, dividido en dos fases: la primera, conocimiento sumario, que conduce a la condena provisional del deudor; la segunda, que tiene carácter complementario, en la que la demanda del acreedor se examina detalladamente sin limitación de defensa y que puede conducir a la revocación de la sentencia anterior, e, invertida la posición de las partes, a la condena del poseedor de la letra de cambio en cuanto a los gastos del juicio en su totalidad, y también al resarcimiento de los daños, por vía de reconvencción.

3.^a Promoviendo el procedimiento monitorio con recurso ante el Pretor o ante el Presidente del Tribunal competente (ley 9, VII, 1922, núm. 1.035).

4.^a Promoviendo sin más la ejecución, y sólo de esta acción, que tiene caracteres especiales, nos ocupamos aquí.

1.353. La confianza en la veracidad de las firmas cambiarias, generalmente difundida en la práctica de los negocios, no carece de fundamento razonable. Se explica por el origen de las obligaciones cambiarias, que, naciendo de negocios especiales distintos, son comprobadas en cada operación por el adquirente de la letra de cambio, bien sea tomador o endosatario; por la disposición de Derecho penal (art. 284), que equipara la letra de cambio a un documento público en la penalidad por falsificación de las firmas, castigándola con cinco a doce años de reclusión; y, sobre todo, por la necesidad de una circulación rápida, no entorpecida con la intervención de Notarios, de mediadores o de testigos. No faltan, ciertamente las firmas falsas, pero se prefiere el peligro de los poco frecuentes casos de abuso de firmas, antes que el daño permanente de una comprobación desconfiada; con tal peligro se obtiene la ventaja de una circulación rápida. Las mismas razones que inducen a los hombres de negocios a conceder fe a la autenticidad de las firmas cambiarias, debieron inspirar el pensamiento del legislador cuando otorgó a la letra de cambio fuerza ejecutiva, como si fuese un título auténtico, como si un funcionario público hubiese atestiguado la autenticidad de las firmas.

1.354. El fundamento jurídico sobre el cual se apoya el valor ejecutivo de la letra de cambio, debe buscarse en la voluntad del deudor cambiario, el cual tiene que someterse a la ejecución inmediata, porque, obligándose sobre un título denominado «letra de cambio» se sujetó voluntariamente a la ejecución. Su firma cambiaria es un acto de sumisión a la ejecución inmediata. El legislador ha reconocido a la voluntad privada la facultad de imponerse esta disciplina férrea, para aumentar el valor en cambio del título, para facilitar su conversión en moneda.

1.355. La cláusula ejecutiva, es decir, la cláusula por la que se concede al acreedor no satisfecho al vencimiento la facultad de obtener el pago sobre los bienes del deudor, era ya frecuentísima en los documentos privados del siglo XII (1): *licet ingredi, licet*

(1) LATTES, *Il diritto commerciale nella legislazione statutaria*, págs. 295 y siguientes, notas 3.^a-11; PERTILE, *Storia del diritto italiano*, 2.^a edición, vol. IV, pág. 493; SCHUPFER, *La teoria generale delle obbligazioni*; «Studi sugli Statuti di Roma e dello Stato romano», Turín, 1899 (Separata de la *Rivista italiana di scienze giuridiche*, págs. 65 y siguientes; MARCHIERI, *La cambiale*, 5.^a edición, págs. 132 y siguientes; GOLDSCHMIDT, *Universalgeschichte*, Stuttgart, 1895, I, pág. 460; BRIEGLER, *Geschichte des Executiv Prozesses*, Stuttgart, 1845, 3.^a edición, págs. 32-33. Sobre la letra de cambio como título ejecutivo, véase GIANNINI, *Arti ed eccezioni cambiarie* (2.^a edición de la *Cambiale in giudizio*), Turín, 1902.

intrare sine decreto, era la fórmula con que el deudor concedía al acreedor no pagado al vencimiento la facultad de proceder a la ejecución (1). Estas fórmulas, convertidas en cláusulas de estilo por virtud del a habitual evolución, rápidamente sobreentendidas, en especial entre los comerciantes y en materia cambiaria (2), de modo que, al vencimiento de la letra seguía inmediatamente la intimación para pagar en un término brevísimo de dos o tres días, algunas veces de veinticuatro horas o de medio día. Los Estatutos determinaban las excepciones que el deudor podía oponer: algunos admitían solamente la falsedad; otros, más benévolos, también el pago y la prescripción, en tanto que negaban a las demás la virtud de detener la ejecución; el deudor debía primeramente pagar, y después repetir lo que había pagado (3).

Aunque lo más necesario fuese impedir que el deudor sustrajera u ocultara sus bienes, por medio de una ejecución rápida e imprevista, sin embargo, las leyes medievales querían que el Juez comprobase sumariamente, a veces con el juramento del acreedor la existencia del crédito antes de ordenar a los agentes del Municipio o de la Corporación la intimación y el embargo de los bienes (4). Este examen sumario era prescrito también por la ley

(1) LATTES, loc. cit., pág. 296, nota 6.º; ID.: *Il diritto consuetudinario delle città lombarde*, Milán, 1899; en Como y Milán, págs. 119 y 120; en Brescia, página 126.

(2) *Stat. Januae*, edición 1498, II, 2: *Quod dictum est in sententiis habeat locum per omnia in instrumentis cambiorum*; *Stat. bolognese*, 1569; *Legge Bergamo*, 1591, c. 5; SCACCIA, *De commercio et merc.*, § 7.º, Glosa V, núms. 2.º y 24: *De consuetudine etiam generali litterae cambii habent executionem paratam et maxima per cambii nundinariis*.

(3) *Statuto bolognese*, 1569: *Alle lettere di cambio che ritornassero indietro ruscate con il protesto non se le possa opporre eccezione alcuna, salvo o che la lettera non sia scritta, sottoscrita di mano di chi vi è nominato o di suo institore*. (A las letras de cambio que fuesen devueltas impagadas con el protesto no se les podrá oponer excepción alguna, salvo que la letra no esté escrita o subscripta de mano del que en ella aparece nombrado o de su factor). Los *Statuti della mercanzia di Firenze*, 1588, II, 8, y 1.644, c. 92, concedían tres días tanto al aceptante como al librador; en Venecia se concedían seis días: ley de 28 de Julio de 1638; en Génova, veinticuatro horas: Ley 1.589, II, 4, y *Statuto merc. Siena*, 1.619 y 1.644, c. 92: *Non pagando si deve concedere cattura reale e personale senza dilazione* (de no pagar, debe concederse ejecución real personal sin dilación). PERTILE, pág. 101, notas 107 y 108; LATTES, *Diritto comm. nella legislaz. stat.*, página 175, notas 33 y siguientes; 298, notas 29 y siguientes; *Il diritto consuetudinario*, etc., pág. 131; SCHUPFER, loc. cit., pág. 69.

(4) LATTES, *Diritto commerciale*, pág. 297, notas 16 y siguientes; *Diritto consuetudinario*, etc., pág. 131; SCHUPFER, loc. cit., págs. 67 y siguientes; MARGHERI, loc. cit., págs. 135 y siguientes; *Stat. bolognese*, 1.569: *Se alcuna lettera di cambio ritornerà non pagata con il protesto il creditore debba domandare la esecuzione e i giudici senz'altra intimazione o citatione incontinenti debbano darli la detta esecuzione*. (Si alguna letra de cambio se devuelve impagada con el protesto el acreedor deberá pedir la ejecución y los Jueces, sin otra intimación o

toscana de 23 de Noviembre de 1818 y por la ley austríaca de 31 de Marzo de 1850, que fueron citadas tan a menudo en los trabajos preparatorios del Código vigente (1). Pero nuestro legislador, con laudable audacia, ha suprimido esa intervención previa de Juez, que la práctica y la lógica condenan: la práctica, porque si el Juez debe resolver sin haber oído al deudor, y ateniéndose a las afirmaciones o bien a los juramentos del acreedor, no podrá descubrir nunca ni la falsedad ni la homonimia ni la incapacidad ni las demás excepciones del deudor, por lo cual es mejor evitar los gastos y las dilaciones de una medida inútil; la lógica jurídica, porque el Juez concedería sin fundamento la fórmula imperativa de ejecución a un título cuya autenticidad no ha sido ni reconocida ni comprobada: la autoridad del Magistrado resultaría perjudicada, porque podría dar carácter ejecutivo sin saberlo, a una letra de cambio falsa, o firmada por un incapaz.

1.356. Esta nueva institución tardó en encontrar su disciplina en el Derecho procesal vigente, en el que pareció primeramente una anomalía. Pero la jurisprudencia inutilizó muchas de las censuras con que fué acogida su introducción en nuestro Derecho (2), reduciendo su alcance, que en un principio había sido exagerado, con las normas del Derecho procesal común. De tantas objeciones subsiste, sin embargo, una, que no podrá evitarse más que con la reforma del Código, y es la desigualdad injusta con que son tratados en él acreedor y deudor. Este, para conseguir que se suspenda la ejecución está obligado siempre a prestar fianza, y, en cambio, aquél puede obtener el pago aun sin prestarla; de esta suerte el legislador se ha inclinado en contra

citación, *incontinenti*, deberán concederle dicha ejecución); *Legge Bergamo*, 1.591, 5; *Const. Med.*, 1.541, pág. 106; *Statuto Merc. Siena*, 1.644, c. 95; *Ordenanza francesa*, de 1673, art. XII; *Notificazione toscana*, de 23 de Noviembre de 1818, artículo 11. Un ejemplo de la aplicación al Derecho privado de la regla *soloe et repetere*, había quedado en el Código italiano de 1865, en materia de seguros, estableciéndose en el art. 495 que las pruebas ofrecidas por el asegurador para evitar su responsabilidad no detengan su condena, con la obligación en el asegurado de prestar fianza.

(1) *Verbali Commissioni preliminare*, núm. 32; *Osservazioni e pareri della Magistratura e delle Camere di Commercio*, pág. 453.

(2) MARGHERI, *Dir. comm.*, 1883, 86; *Tem. ven.*, 1883, 221, ha escrito varios interesantes trabajos contra esta novedad legislativa; pero casi todas sus objeciones se fundan sobre interpretaciones que la jurisprudencia ha abandonado. Integrando las disposiciones del Código de Comercio con el Derecho procesal común, la jurisprudencia va encontrando el camino en que se concilia la seguridad del acreedor con la tutela debida al deudor de buena fe. La nueva institución tuvo también entusiastas defensores: véase PAGANI, en la *Rassegna di diritto commerciale*, 183, 449; BOLAFFIO, *Tem. ven.*, 1883, 161.

del deudor, el cual, sin embargo, puede ser víctima de su buena fe (1). Habiendo puesto al lado de la institución de la ejecución cambiaria el remedio que habría de impedir el abuso de la misma, esto es, la facultad del Pretor y del Presidente para suspender la ejecución, no debiera restringir su eficacia ordenando a dichos Magistrados que exijan en todo caso el afianzamiento por el deudor.

1.357. Al conceder a la cambial virtud de título ejecutivo para que pueda convertirse prontamente en dinero, el legislador procuró, en lo posible, traducir en realidad la frase tradicional que define la letra de cambio como la moneda de los comerciantes. Pero este privilegio judicial no modificó su naturaleza intrínseca y continuó siendo un documento privado cuya autenticidad no garantiza ningún funcionario público. El legislador no ha creído poder fundamentar en las graves sanciones que castigan la falsedad ni siquiera una presunción de autenticidad; su presunción de que la letra es auténtica se detiene en la fecha (artículo 55), de lo cual se infiere un argumento decisivo para afirmar que, por cuanto se refiere a su contenido y a sus firmas, el legislador la ha considerado como un documento privado, sujeto a las normas del Código civil que determinan el valor probatorio de los documentos privados como fuente subsidiaria e integrante del Derecho mercantil (art. 1.º).

Cuando el deudor niega su firma oponiéndose a la ejecución, falta la razón esencial en que se fundaba la eficacia ejecutiva del título contra él, porque aquella manifestación de su voluntad de sujetarse a la ley cambiaria, que habría de constituir la causa de su sumisión a la ejecución inmediata, resulta de dudosa realidad. Entonces es necesario que el acreedor pruebe lo que aún no está probado, esto es, la autenticidad de la firma de su deudor, a fin de que el título adquiera aquel valor ejecutivo, del que, al menos temporalmente, queda desprovisto (2).

(1) En esta crítica están de acuerdo los más autorizados tratadistas: BONELLI, *Comm.*, núm. 309; BOLAFFIO, *Temi ven.*, 1883, 161; VIDARI, VII, núm. 7.160; MARGHIERI, *Temi ven.*, 1883, 221, y *Trattato*, 3.ª edición, VI, núm. 109; MATTIROLO, 4.ª edición, volumen V, núm. 303; CESAREO-CONSOLO, *Trattato della espropriazione*, vol. I, pág. 48.

(2) Código civil, arts. 1.322 y siguientes; Código de procedimiento civil, artículos 282 y siguientes y 295. No es preciso que se formule querrela por falsedad, porque ésta se requiere solamente para impugnar los documentos públicos o auténticos: Código civil, arts. 1.317 y 1.323. Véanse, por último, Casación Florencia, 13 de Enero de 1913 (*Foro*, 552); Casación Turín, 9 de Octubre de 1912 (*Monttore*, 1.026); Id., 5 de Marzo de 1912 (*Montt.*, 610).